

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES  
EN EL DERECHO DE MENORES**

**RUTH NOEMI GÓMEZ MARTÍNEZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES  
EN EL DERECHO DE MENORES**

**TESIS**

**Presentada a la honorable Junta Directiva de la Facultad  
de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San  
Carlos de Guatemala**

**Por**

**RUTH NOEMI GÓMEZ MARTÍNEZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de  
Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, Junio de 2007**

**JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
**VOCAL IV:** Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
**VOCAL V:** Br. Marco Vinicio Villatoro López  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXÁMEN TÉCNICO  
PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE**

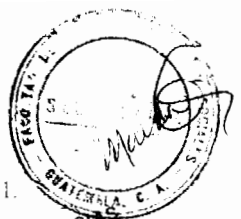
**PRESIDENTE:** Licda. Rosa Maria Ramírez Soto  
**VOCAL:** Lic. Mario Leonel Caniz Contreras  
**SECRETARIO:** Lic. José Luis de León Melgar

**SEGUNDA FASE**

**PRESIDENTE:** Licda. María Elisa Sandoval  
**VOCAL:** Lic. Fernando Girón Cassiano  
**SECRETARIO:** Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis".  
(Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad  
de Ciencias jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Guatemala, 26 de febrero del 2001.



Lic. **CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS**  
**DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS**  
**JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD**  
**DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**  
**PRESENTE.**



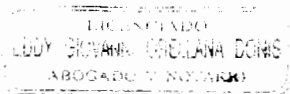
Señor Decano:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que habiendo sido designado como Asesor del trabajo de tesis intitulado **““APLICACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO DE MENORES”**, de la Bachiller **RUTH NOEMI GOMEZ MARTINEZ**, de conformidad con la resolución emanada de ese Decanato, procedo a emitir el presente **DICTAMEN**.

El trabajo de investigación llena los requisitos de forma y de fondo que establece el Reglamento para ser considerado en su oportunidad y es un aporte a la bibliografía de nuestra casa de estudios, ya que enfoca el tema analizando fundamentos teóricos, doctrinarios y legales; así como el análisis de las Garantías Constitucionales en el Derecho de Menores, hasta concluir que: **“En Guatemala hemos contado con un sistema eficaz de justicia para los menores.”** Por lo que considero emitir dictamen favorable.

Sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente,

Lic. **EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS**  
**ASESOR.**





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Secretaría, Zona 12  
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



## DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS

**JURIDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintitrés de abril del año dos mil uno.-----

Atentamente, pase al LIC. CARLOS HUMBERTO MANCIO BETHANCOURT, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante RUTH NOEMI GOMEZ MARTINEZ, Intitulado: "APLICACIÓN DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO DE MENORES", y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

JAMF/cjchl



**BUFETE ASOCIADO**  
**Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala, 5 de junio del 2001

Señor Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala,  
Licenciado Carlos Estuardo Gálvez Barrios  
Su Despacho.

Señor Decano:

Con base en la providencia de fecha veintitrés de abril del año del dos mil uno, mediante la cual se me designó como Revisor de Tesis de la Bachiller: **RUTH NOEMI GOMEZ MARTINEZ**, intitulada: **"APLICACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO DE MENORES"**, me permito informar a usted;

- a) Que comparto el criterio vertido por el Consejero de Tesis Licenciado **EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS**, en el sentido que el trabajo realizado cumple con los fines fijados, estableciéndose que en el mismo se utilizó la metodología adecuada para una investigación científica.
- b) En consecuencia de lo precedente, **DICTAMINO** que la tesis analizada reúne los requisitos tanto de fondo como de forma, establecidos en el Reglamento respectivo, por lo cual puede ser discutido en Examen Público, previo a que la sustentante opte a los Títulos de Abogada y Notaria y al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme al Señor Decano con las muestras de mi más alta consideración.

Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt  
REVISOR DE TESIS

CARLOS HUMBERTO MANCIO BETHANCOURT  
ABOGADO Y NOTARIO

CMB/vs.  
c.c. Archivo



## DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

Y SOCIALES. Guatemala, once de octubre del año dos mil uno.-----

En vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del  
trabajo de tesis de la estudiante **RUTH NEEMI GOMEZ MARTINEZ**,  
titulado "**APLICACIÓN DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES  
EN EL DERECHO DE MENORES**". Artículo 22 del Reglamento de  
Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

TEKIMX



# DEDICATORIA

**ADONAI**

POR SU GRAN MISERICORDIA Y GRACIA

**A mis Padres:**

Julia Martínez Martínez de Gómez, el ser mas hermoso de mi vida.  
Víctor Gómez, por haberme enseñado a como triunfar en la vida, quien siempre  
estará vivo en mi.

**A mis Hermanos:**

Floralma, Magnolia, Rolando, Aura Violeta, Victoria, Argentina y Mirian, por  
su confianza y apoyo

**A mis Amigos:**

Eva Orozco, Cory Morales, Mayra García, Giovanni Herrera, Claudia de León,  
Verónica Tez, Karen Álvarez, Gustavo Pineda, Lic. Avidan Ortiz Orellana, y  
Patty de Ortiz.  
Por su Amistad Incondicional.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de  
Guatemala



# INDICE

INTRODUCCION

PRIMERA PARTE

## CAPITULO PRIMERO

|  |           |
|--|-----------|
| <b>I ANALISIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA</b> | <b>1</b>  |
| I.1 ANTECEDENTES HISTORICO   | 1         |
| I:2 CONCEPTOS DE CONSTITUCIÓN  | 4         |
| I:3 DEFINICION DE CONSTITUCIÓN   | 5         |
| I:4 CARACTERISTICA DE LA CONSTITUCIÓN                                      | 6         |
| I:5 CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES                                    | 7         |
| I:6 ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN  | 9         |
| <br>   |           |
| <b>II GARANTIAS CONSTITUCIONALES</b>                                       | <b>10</b> |
| <br>   |           |
| II.1 ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES                        | 10        |
| II.2 NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.                | 14        |
| II.3 CONCEPTO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES                            | 17        |
| II.4 DEFINICION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES                          | 18        |
| II.5 CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES                       | 21        |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>II.5.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES</b> | <b>25</b> |
| II.5.1.1PRINCIPIOS DE IGUALDAD            | 25        |
| II.5.1.2.PRINCIPIOS DE DEFENSA            | 30        |
| II.5.1.3PRINCIPIOS DE INOCENCIA           | 33        |
| II.5.1.4PRINCIPIOS DE LEGALIDAD           | 35        |

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DERECHOS HUMANOS**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>I.1. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>                 | <b>38</b> |
| I.2.ANTECEDENTES CENTROAMERICANOS DE LOS<br>DERECHOS HUMANOS     | 41        |
| I.3 CONVENCION AMERICA DE DERECHOS HUMANOS                       | 41        |
| I.4 ANALISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NUESTRA<br>CONSTITUCION  | 43        |
| <b>II CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS</b>                           | <b>44</b> |
| <b>III DEFINICION DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>                    | <b>44</b> |
| <b>IV NACIMIENTO DE LOS DERECHOS INTERNACIONALES<br/>HUMANOS</b> | <b>47</b> |
| <b>V DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>           | <b>48</b> |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>VI CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>                                       | <b>49</b> |
| V.I.1 PRIMERA GENERACIÓN  | 50        |
| V.I.2 SEGUNDA GENERACIÓN  | 50        |
| V.I.3 TERCERA GENERACIÓN  | 51        |
| <b>VII DERECHOS DEL NIÑO</b>  | <b>51</b> |
| VII.1 PRINCIPIOS JURIDICOS BASICOS SUSTANCIALES Y PROCESALES DE LOS DERECHOS DEL NIÑO | 53        |

## **CAPITULO TERCERO**

### **I DERECHO PENAL**

|  |    |
|--|----|
| I.1. DEFINICIÓN                        | 57 |
| I.2. CARACTERISTICAS DEL DERECHO PENAL | 59 |
| I.3. TEORIA FINALISTA DEL DELITO       | 61 |
| I.4. PRINCIPIOS PROCESALES             | 62 |
| I.4.1 DEFINICION                       | 62 |
| I.4.2. PRECLUSIÓN PROCESAL             | 62 |
| I.4.3. PRINCIPIO DE ORALIDAD           | 62 |
| I.4.4. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD         | 63 |
| I.4.5. PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN     | 64 |
| I.4.6. PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN       | 64 |
| I.4.7. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD        | 65 |
| I.4.8. SANA CRITICA RAZONADA           | 65 |
| I.4.9. COSA JUZGADA                    | 65 |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>II DERECHO PROCESAL PENAL</b>  | <b>66</b> |
| II.1. SISTEMAS PROCESALES   | 67        |
| II.1.1 SISTEMA ACUSATORIO   | 68        |
| II.1.2 SISTEMA INQUISITIVO  | 69        |
| II.1.3 SISTEMA MIXTO  | 70        |
| <b>II.2 EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL DERECHO PROCESAL<br/>PENAL GUATEMALTECO</b> | <b>71</b> |
| <b>II.3 PROCEDIMIENTO COMUN</b>   | <b>72</b> |
| II.3.1. ETAPA PREPARATORIA  | 72        |
| II.3.1.1. DENUNCIA  | 73        |
| II.3.1.2. QUERELLA  | 74        |
| II.3.1.3. PERSECUCION DE OFICIO   | 74        |
| II.3.1.4. PREVENCION POLICIAL   | 75        |
| II.3.2. FASE INTERMEDIA   | 76        |
| II.3.3. FASE DEL JUICIO ORAL  | 78        |
| II.3.3.1. PREPARACION DEL DEBATE  | 79        |
| II.3.3.2. DEBATE  | 81        |
| II.3.3.3. DELIBERACION Y SENTENCIA  | 83        |
| II.4. IMPUGNACIONES   | 86        |
| II.4.1. APELACIÓN   | 87        |
| II.4.2. CASACIÓN  | 89        |
| II.4.3. REVISIÓN  | 91        |
| II.4.4. REPOSICIÓN  | 92        |
| II.4.5. QUEJA   | 92        |

|                       |           |
|-----------------------|-----------|
| <b>III. EJECUCIÓN</b> | <b>93</b> |
|-----------------------|-----------|

## **CAPITULO CUARTO**

|                       |           |
|-----------------------|-----------|
| <b>I DEFINICIONES</b> | <b>94</b> |
|-----------------------|-----------|

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| I.2. DEFINICION DE INFANCIA | 94 |
|-----------------------------|----|

|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| I.3 .DEFINICION DE ADOLESCENCIA | 95 |
|---------------------------------|----|

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| I.4 .DESARROLLO INTELECTUAL | 95 |
|-----------------------------|----|

|                            |           |
|----------------------------|-----------|
| <b>II DERECHO INFANTIL</b> | <b>96</b> |
|----------------------------|-----------|

|                          |           |
|--------------------------|-----------|
| <b>II.1 CRIMINOLOGÍA</b> | <b>97</b> |
|--------------------------|-----------|

|                            |    |
|----------------------------|----|
| II.2 CRIMINOLOGIA INFANTIL | 98 |
|----------------------------|----|

|                                     |            |
|-------------------------------------|------------|
| <b>II.3 IV DELINCUENCIA JUVENIL</b> | <b>101</b> |
|-------------------------------------|------------|

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| <b>II.4 PROCESO JUVENIL</b> | <b>102</b> |
|-----------------------------|------------|

|   |            |
|---|------------|
| <b>III ANALISIS DEL CÓDIGO DE MENORES</b> | <b>103</b> |
|---|------------|

## **SEGUNDA PARTE**

|   |            |
|---|------------|
| <b>I. MODELOS DE LAS RESOLUCIONES FINALES EN EL PROCESO DE MENORES.</b> | <b>106</b> |
|---|------------|

**CONCLUSIONES**

**RECOMENDACIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

# INTRODUCCION

El mundo entero está sufriendo de la violación de los Derechos Humanos, y nuestro país no escapa de ésta, razón por la cual se hace necesaria la implementación de instrumentos legales para la defensa y promoción de los Derechos Humanos, con una búsqueda de un Estado de Derecho, de democracia y el fortalecimiento de un régimen de pleno derecho.

En este contexto los niños, niñas, y adolescentes, están inmersos, aparecen como víctimas de la violación de sus derechos ya que en Guatemala la idea y la realidad de ser niño en la sociedad configura la doctrina de la situación irregular la cual concibe al niño como un objeto y secundario en derechos y obligaciones, dicha doctrina operacionalizada en el actual Código de Menores, en donde el menor es un individuo con menos oportunidades que requiere ser orientado y tratado a través de mecanismos coercitivos, este código hace énfasis en la emisión de normas aplicables al elemento subjetivo referido que se encuentran en segmentos sociales considerados marginales por la desigualdad que existe.

A los niños, niñas, adolescentes que entran en conflicto con la ley penal se le consideran menores transgresores y de conducta irregular y se le aplican medidas discrecionales, muchas de ellas de internamiento y de duración indeterminada, además dentro del proceso que se lleva en contra del menor no cuenta con garantías constitucionales, lo cual dejaría al menor en desventaja con la justicia impartida por los órganos jurisdiccionales ya que no se le aplica al menor la presunción de inocencia, así como otras garantías procesales, como el derecho a ser notificado de las acusaciones, el

derecho al asesoramiento jurídico, siendo estas garantías mínimas para un juicio justo y equitativo.

Al realizar el presente análisis jurídico del Código de Menores, como toda norma contiene buenas perspectivas, pero existe el problema de que no aplica las garantías constitucionales en el proceso de menores, existiendo inconstitucionalidad por estar violando los derechos inherentes de todo ser humano, al vedarle el derecho de igualdad.

Cabe resaltar que el principio de igualdad es el que menos se aplica en el Código de Menores, por considerar al menor como un objeto sin personalidad, sin derechos y obligaciones, este es el problema que debe ser modificado en nuestro país, ya que ha sido parte en la ratificación de los tratados y convenios sobre derechos humanos y derechos del niño.

Dentro del Marco Jurídico de Guatemala, deben existir normas que protejan y garanticen a los niños, niñas, jóvenes adolescentes, el pleno ejercicio de sus derechos, ya que es considerado como el sector de la población fácilmente vulnerable.

Por lo anteriormente expuesto considero que el tema “Aplicación de las Garantías Constitucionales en el derecho de menores de suma importancia, ya que da a conocer que el Código de Menores no aplica en el proceso de menores las garantías o principios constitucionales que están contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, dando como resultado una inconstitucionalidad.

Espero que el presente trabajo sea un medio de consulta y de ayuda para los estudiantes y la población en general.

**La Autora**



# **CAPITULO PRIMERO**

## **I Análisis de la constitución política de la República de Guatemala.**

### **I.1 Antecedentes Históricos:**

Al referirnos a la constitución, diremos que su finalidad es fijar y licitar las facultades que el Pueblo impone a los gobernantes que elige, sabemos que es la ley fundamental de todo democrático. Pero cual fue su origen, los tratadistas del derecho constitucional, deponen que su origen es la revolución Francesa y Estadounidense, Aristóteles, en su política definía la constitución como el principio según el cual aparecen ordenadas las Autoridades Publicas, Autoridad Soberana y añadía que la constitución determina la organización de la autoridad del Estado, la división de los poderes del mismo, la residencia de la soberanía y el fin de toda sociedad Civil.

Para el tratadista, Sánchez Viamonte<sup>1</sup> el origen de la constitución tienen raíces de España e Inglaterra, tenía documentos calificables constitucionales porque establecían algunas garantías individuales que tendían a impedir las Extradiciones del Poder Real.

1. Sánchez Viamontes, Derecho constitucional guatemalteco, pagina uno

Antecedentes Medievales, de notoria importancia tenemos las instituciones de Aragón, las cartas que contenían convenios entre el príncipe y sus vasallos, la mas conocida de estas es la carta Magna, obtenida del rey Juan sin tierra de Inglaterra en 1215 por los Barones, Eclesiásticos y laicos, en la que establecieron garantías relativas a la libertad de la iglesia y la determinación de que los impuestos no podían ser recaudados sin el consentimiento del consejo común del Reino, se concedían perpetuamente todas las libertades para todos los hombres libres de Inglaterra, así como las Ciudades, Distritos, Aldeas, el goce de sus privilegios, fueros y costumbres.

La Carta Magna, era un instrumento Jurídico-Político, protector originario de las libertades publicas y civiles. Es un conjunto de Prohibiciones contra los abusos de las prerrogativas reales y reclamadas por los condes y barones, la iglesia y los hombres libres, categoría que formaría después el parlamento<sup>2</sup>.

En el proceso español, tenemos como antecedentes los fueros municipales, las cortes de la edad media cuyo régimen representativo fue interrumpido por la dinastía Austríaca en 1516 y la Borbónica después en 1700, que implantaron un régimen de monarquía absoluta distinto del Español. La reacción constitucionalista en España se produjo como consecuencia a las ideas de la Revolución Francesa.

2. Licenciado Gerardo Prado, Manual de Derecho Constitucional, Universidad de San Carlos de Guatemala , Pág. 1,2

Fuera del Estatuto de Bayona, conque Napoleón quiso asentar en el trono de España a su hermano José, Puede decirse que la primera constitución Española, en sentido moderno, fue la de 1812, sancionada por la corte de Cádiz, que mantuvo el régimen monárquico con Fernando VII.

Constitución de Guatemala, como estado independiente promulga, su primera constitución política el 11 de Octubre de 1825, la constitución federal de Centro América fue objeto de reformas en 1835. El decreto numero 65 del mes de Diciembre de 1839, contiene la ley Constitutiva del poder Ejecutivo y el decreto 73 se refiere a la ley constitutiva del poder judicial, el decreto 76 contiene la declaración de los derechos del estado y sus habitantes.

En el año de 1851 se omite el acta constitutiva de la República de Guatemala, el 11 de diciembre de 1879, se promulga otra constitución como resultado de la lucha intestina entre liberales y conservadores, habiendo triunfado los primeros; esta constitución sufre reformas en 1855, en 1887, 1897, en 1903 y en 1921, año en que se promulga la constitución política de la república de Centroamérica. La constitución política de la República de Guatemala, sufre nuevas reformas en 1927, 1935 y en 1941 para ser derogada por el decreto 18 de la junta Revolucionaria de Gobierno de fecha, 28 de noviembre de 1944.

La primera constitución moderna de Guatemala se emitió en 1945 sustituida por la de 1956, esta por la de 1965, y esta por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en 1984, cuyo trabajo está plasmado en la ley fundamental en vigor que fue aprobada en 1985 y cobro vigencia el 14 de enero de 1986.

## I.2. **Concepto de Constitución:**

Para los estados democráticos y republicanos el concepto de constitución es substancialmente:

Uno: "Cuerpo de Disposiciones Fundamentales de Gobierno y enunciación de Derechos y Garantías, emanados de convenciones o Asambleas constituyentes que en forma representativa representan la soberanía del pueblo".

El Licenciado Gerardo Prado<sup>3</sup>, nos da un concepto de constitución, "Ley fundamental de la organización de un estado". Al respecto podemos decir que el concepto de Constitución es: La soberanía delegada por el pueblo a los gobernantes para establecer normas de carácter jurídico, social y moral asegurando la libertad y los derechos inherentes de toda persona.

3. Gerardo Prado, Derecho Constitucional pag. 5

### **I.3. Definición**

#### **Constitución:**

Es la ley fundamental que sirve para establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala. Se dice que es la Ley Suprema de Guatemala (4).

Se dice que es la Ley Suprema de Guatemala porque todas las normas contenidas en la constitución pueden ser desarrolladas por otras normas pero nunca pueden ser contrariadas o tergiversadas, es decir que sobre la constitución no existe otra disposición o ley superior a ella.

Licenciado Jorge Mario García Laguardia<sup>5</sup> define a la Constitución "Ley Suprema y Fundamental del Ordenamiento Jurídico, reconoce los Derechos y Libertades básicas de las personas que deben ser respetadas y en su caso garantizadas por la autoridad, Guatemala es un Estado democrático, porque decide su forma de gobierno y ejercita la soberanía que ha sido facultada por el pueblo o los gobernantes quienes se ven en la necesidad de crear normas de carácter jurídico y político cuya finalidad garantice la realización del bien común, organizándose para proteger a la persona y a su familia de toda violación a sus derechos.

4. Ramiro De Leon Carpio, Catecismo Constitucional, Pag 6

5. Jorge Mario Laguardia, Génesis del Constitucionalismo

Nuestra Constitución también está fundamentada en valores humanos al garantizarnos la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de cada persona convencidas que el derecho debe imperar sin distinción ni discriminación alguna. Podemos expresar categóricamente que la Constitución es: "La ley Suprema y Fundamental del ordenamiento jurídico; que tutela y garantiza los derechos fundamentales de las personas, estableciendo preceptos para la protección de las disposiciones constitucionales.

#### I. 4 **Características de la Constitución**

A Nuestro criterio podemos decir que las características de una constitución son las siguientes:

- a) Que es una ley: Por ser una normativa que descansa en un acuerdo, dándole el carácter de ley pública, por que se aplica a todos por igual sean hombres o mujeres, nacionales y extranjeros.
- b) Es suprema: porque jerárquicamente en nuestro Derecho interno es la ley principal que rige el ordenamiento jurídico.

- c) Es Formal: Por que es un conjunto de principios y normas de carácter social consignados por escrito.
- d) Impositiva: Está dirigida a una sociedad organizada a la que se le fijan normas que deben cumplir. También regula obligaciones y derechos a todos los habitantes, protegiendo sus derechos a través de las garantías constitucionales.

#### I. 5. **Clasificación de las Constituciones.**

Las constituciones se clasifican diversamente en razón de su formación, de su estructura y de su forma de establecimiento y de reforma.

Una constitución es consuetudinaria si se ha formado por la aplicación repetida de ciertos principios y preceptos respetados por el pueblo, y el gobierno.

La constitución formal es la que de manera expresa contiene disposiciones establecidas por el procedimiento legislativo ya sea a través de una convención constituyente o de un poder legislativo.

La constitución formal o escrita puede ser a su vez Rígida o Flexible. Es Rígida la que no puede ser alterada por leyes del poder Legislativo. Flexible: Es la que se puede modificar en cualquier momento por el medio legislativo ordinario o por un procedimiento

Legislativo especial en cuyo caso las disposiciones se llaman Leyes Constitucionales.

Constitución Desarrollada, contienen un articulado exhaustivo sobre las diferentes materias que deben estar comprendidas en un ordenamiento jurídico.

Constitución No Desarrollada, tienen pocos articulados pero legislan ampliamente.

La Constitución Política de la República de Guatemala, esta considerada dentro de las constituciones mixtas, ya que algunas reformas se pueden realizar por el Órgano Legislativo amplio con el consejo de estado y las otras están encaminadas al órgano extraordinario<sup>6</sup>.

La Constitución Política de la República de Guatemala tiene algunos de esos tipos, los cuales son: rígido, escrito, desarrollada. Para ser reformada debe aplicarse un procedimiento y formalismo previsto con anterioridad pues sus normas se hayan contenidas en un solo documento escrito y porque se le ha dado estabilidad

6. Santiago López Aguilar, Introducción al Estudio del Derecho, Universidad de San Carlos de Guatemala, Editorial Universitaria Pág. 108



detallando los principios y reformas con el propósito de concederle mayor tiempo de vigencia<sup>7</sup>.

## 1. 6 **Estructura de la Constitución.**

Nuestra Constitución está dividida en tres grandes partes.

1. La parte Dogmática, es aquella en donde se establece los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos tanto individuales como sociales que se le otorgan al pueblo como sector Gobernante esta parte Dogmática la encontramos contenida en el artículo I y II de nuestra constitución.
2. Parte Orgánica: Es la que establece como se organiza Guatemala, es decir la estructura Jurídico-Político del estado y las limitaciones del poder público frente a la persona. Esta parte orgánica la encontramos contenida en los títulos III, IV y V de la constitución, en los artículos 142 al 262.

7. Crista Ruiz de Juárez, Historia del Derecho, Universidad de San Carlos de Guatemala, Editorial Universitaria. Pág.241.

3. Parte Práctica: Es la que establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y para defender al orden constitucional esta contenida en el título VI y VII de la constitución artículos 263 al 281<sup>8</sup>.

## **II. GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

### **II, 1). Antecedentes De Las Garantías Constitucionales.**

Origen de las Garantías Constitucionales:

Surgió en la declaración Francesa de Derecho, en las cuales se les dio el significado de Derechos del Hombre.

Para el ilustre constitucionalista Francés León Dugust, explica que las garantías de los derechos "consisten en la obligación del legislador ordinario de no violar los principios de la ley superior". Las constituciones latinoamericanas con influencia Francesa conservan una imagen tradicional de las garantías constitucionales como equivalentes de los derechos fundamentales.

8. Licenciado. Ramiro de León Carpio, Catecismo Constitucional, Pág. 7,8

En 1941 por influencia del tratadista Juan de Dios Moscote se consigno en la carta panameña instituciones de garantías que comprendían todos los medios procesales a través de los cuales los habitantes podían obtener la protección de sus derechos fundamentales.

En nuestra carta Magna fue plasmada la exhibición personal como garantía en 1877 y constitucionalizada en la constitución liberal de 1879. El amparo fue tomado del modelo mexicano del siglo XIX y se incorpora en las reformas constitucionales 1921.

La inconstitucionalidad: sus antecedentes los encontramos en los años republicanos de influencia Norteamericana y que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921, creado por la constitución como garantía de la supremacía de las normas fundamentales que regula la vida de la república.

Partiendo de la base generalmente aceptada, que la palabra GARANTIA, tiene una connotación muy amplia ya que equivale a "Aseguramiento o Afianzamiento", pudiendo denotar igualmente protección respaldo o apoyo. Jurídicamente, el termino y el concepto garantía se originaron en el derecho privado.

En el derecho publico según afirmaciones de Carlos Sánchez Viamonte “La palabra garantía y el verbo garantizar, son creaciones institucionales de los franceses y de ellos lo tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparecen desde mediados de siglo XIX<sup>9</sup>. Dentro del Campo del Derecho podemos decir que garantías constitucionales, son derechos fundamentales inherentes al hombre, contenidas en la constitución política de Guatemala, en donde el estado como parte fundamental de nuestra sociedad se ha organizado con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común y para lograrlo la vida, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La corriente iusnaturalista, considero que los derechos del hombre son los que se reciben de Dios, como dice Mirabeau “los que la justicia natural acuerda a todos los hombres” y que por su gran variedad de amplitud no se enmarcan dentro de un documento, como lo es las garantías constitucionales implantadas por un sistema jurídico para la seguridad y eficacia de un estado de derecho.

9. Los derechos del hombre en la revolución francesa. Edición de la facultad de derecho México, Pág. 7, Citado por Ignacio Burgoa, en su obra las Garantías Individuales. Tercera edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1961 pág. 110

Esta corriente considerada que la persona nace libre y que esta colocada en una situación de iguales derechos con sus semejantes, pues sería aberrativo que negara la libertad y igualdad, como elemento substancial de todo ser humano; citando a Kelsen, cuando la constitución reconoce la libertad y igualdad naturales del hombre las rige el derecho público subjetivo<sup>10</sup>. En cuanto a las garantías constitucionales, podemos decir que es la defensa de todo ente Jurídico, con derechos y obligaciones plasmado en un instrumento Jurídico y Procesal, que va a legitimar un estado democrático el cual gira alrededor de la estabilidad política y constitucional, previniendo violación de derechos, logrando el desarrollo y evolución emocional, intelectual de todo Joven-adolescente.

Siguiendo la clasificación de los diversos instrumentos de defensa constitucional tenemos:

A) Instrumentos de Protección de la Constitución e Instrumentos Denominados Garantías Constitucionales en Sentido Estricto.

Con los primeros se pretende la marcha armónica de los poderes públicos que pueden ser de carácter político, económico, social y de técnica jurídica, y se caracteriza a través de normas de carácter fundamental y que son incorporadas a documentos constitucionales. Los segundos son instrumentos jurídicos de tipo procesal, los que se utilizan para la reintegración del orden constitucional cuando este ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder.

10. Ignacio Burgos, las garantías, tercera Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1961 Pág. 113 y 117.

Un principio lógico que rige toda ley ordinaria es de que debe enmarcarse conforme a la disposición constitucional y no actuar soberanamente en contra de la constitución en donde no se practican las garantías constitucionales, como es el código de menores.

## II. 2) **Naturaleza Jurídica de las Garantías Constitucionales:**

Habiendo resumido los antecedentes históricos, de las garantías constitucionales, debemos preguntarnos cuál es la esencia profunda, la motivación individual y social, que permite la creación de normas jurídicas, como lo es la constitución que esta fundamentada en bases de instituciones sociales y de regímenes democráticos.

Como una primera observación, podemos decir que quienes promueven derechos que conocemos como garantías constitucionales siempre mencionan como base la libertad y también una serie de mecanismos que permiten que se respete para la convivencia dentro de un orden social; también podemos establecer que la libertad pertenece a la naturaleza humana.

Citando al doctor José Rubén Sanabria; quien nos dice que la libertad es necesaria para la autorrelación personal, pero no basta que el hombre sea esencialmente social, necesita de la convivencia de la colaboración de los demás.

De ahí la necesidad de la estructura llamada Estado que no es mas que la sociedad política, es decir la comunidad humana en orden a la realización del bien común total<sup>11</sup>.

La libertad brota de la acción humana, esa fuerza que nos hace ser libres. "Es necesario distinguir entre la libertad de querer y la libertad de actuar". La libertad de querer es el estar exento de una inclinación necesaria para tomar una decisión. Es por lo tanto un fenómeno interior, probablemente entintado de problemas y que corresponden propiamente a la libertad de elección, por ello esta libertad de querer o de elegir deber ser llamada con mayor precisión bajo su denominación técnica más exacta: el libre arbitrio o libre albedrío<sup>12</sup>.

La libertad de actuar es el estar exento de toda coacción exterior, derivada de una norma jurídica promulgada por una autoridad pública quien vela por su cumplimiento, es por ello que se puede decir que solo el poder dispone de los límites de libertad del actuar del ser humano.

11. Tratando de Metafísica Ontología, Pág. 367

12. Verneaux, filosofía del hombre, Págs. 174, 175.

Estableciendo la polémica que se si nuestra constitución crea y aplica las garantías o derechos del hombre o simplemente los reconoce.

Como hemos visto que garantía es un sinónimo de defensa constitucional, aplicada a los derechos del hombre inherentes a su propia naturaleza y que el estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de los jóvenes adolescentes, como sujeto con derechos con capacidad y libertad inherente a su personalidad.

En resumen podemos decir que la naturaleza jurídica de las garantías constitucionales a las cuales se refiere este capítulo. Que la esencia de la naturaleza humana es la libertad la que debe garantizarse y respetarse, a la cual el estado le ha puesto límites ejerciendo su poder público mediante ordenamientos jurídicos que deben ser aplicados a toda ley ordinaria. Las garantías protegen a todo ciudadano sin distinción de raza, color, religión, de cualquier violación a sus derechos, por lo que podemos adoptar la tesis humanista del tratadista Alfonso Noriega al referirse a la naturaleza de las garantías constitucionales.



### II. 3 Concepto de Garantías Constitucional:

Podemos hacer énfasis que en términos de justicia constitucional de carácter genérico; comprende al conjunto de mecanismo jurídicos dirigidos a la obtención de las garantías de las disposiciones fundamentales, en este sentido coincide con la denominación de jurisdicción constitucional.

Hans Kelsen, escribió sobre garantías jurisdiccionales de la constitución de 1928.

En el derecho público el concepto de garantía ha significado seguridad y protección a favor de los gobernantes dentro de un estado de derecho es decir dentro de un marco jurídico que estructura la actividad del gobierno teniendo como fin el orden constitucional<sup>13</sup>.

13. Héctor Zix Samudio evaluación de la justicia constitucional Págs. 12, 13.

## **II. 4 DEFINICION DE GARANTIA**

Consideramos que es necesario hacer referencia sobre las definiciones dadas por tratadistas. Así el autor Isidro Montiel y Duarte, define a las garantías constitucionales. "Todo aquellos mecanismos consignados en la constitución para asegurar el goce de un derecho".

**Enrique Peña Hernández, refiere que garantías constitucionales son: Los derechos fundamentales del Hombre, Los Derechos Públicos Subjetivos, los llamados derechos del gobernado o del administrador, que garantía y derechos no denotan conceptos diferentes, ofrecen idéntica significación. En es particular toda garantía es un derecho son llamados garantías de libertad, libertades publicas o libertades<sup>14</sup>.**

14. Tesis de graduación, Eliseo Rodolfo González Toledo, Pag. 20

Por su parte los licenciados Jorge Mario Laguardia y Edmundo Vásquez Martínez, en su tratado sobre la constitución y el orden democrático, expresan que garantías constitucionales “son derechos, libertades fundamentales que integran la categoría de los derechos civiles, que tiende a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano y comprende a groso modo los derechos a la vida a la igualdad ante la ley y justicia a la libertad y seguridad personal, a no ser ilegal y arbitraria detenido o preso a un juicio regular a ser juzgado con las debidas garantías, a la libertad conciencia, religión, culto.

El Autor Guatemalteco, Jorge García Laguardia, en su texto de Derecho Constitucional, define las garantías constitucionales así: las garantías constitucionales son medios o mecanismos técnicos jurídicos, tendientes a la protección de la normativa constitucional, cuando sus disposiciones son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado<sup>15</sup>

15. Jorge Mario García Laguardia, Génesis del Constitucionalismo Pag. 70

Manuel Osorio, en su Diccionario Jurídico, nos da un concepto genérico, sobre las garantías constitucionales diciendo: "**garantías constitucionales, son las que ofrece la constitución**, en el sentido que se cumplirán y respetaran los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los carácter privado como a los de índole publico.

En base a las acepciones descritas daremos una definición amplia sobre garantías constitucionales: **Las garantías constitucionales:** Son un conjunto de normas y principios que rigen las relaciones del Estado y el hombre, otorgando derechos a cada sujeto como parte inherente a su personalidad que tienden a proteger su existencia, libertad, igualdad, seguridad, frente a la ley, evitando toda arbitrariedad a su persona y reintegrando el orden jurídico violado, cada una de estas garantías las encontramos plasmadas en nuestra Constitución Política de la República.

## II. 5 Clasificación de las Garantías Constitucionales:

Partiendo de algunos tratadistas sobre la forma que agrupan a las garantías constitucionales tenemos: El tratadista Gastro V. Juventino, agrupa a las garantías constitucionales en las siguientes: garantías de Igualdad, garantías de libertad, garantías de orden jurídico, garantía de procedimiento.

**Garantías de Libertad:** Se refiere a la libertad personal, la libertad de acción, libertad ideológica y libertad económica.

**Garantías de Procedimiento:** Se refiere a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y las garantías dentro de los procedimientos judiciales.

**Garantías de Orden Jurídico:** Comprende una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia de justicia y de propiedad.

Para el tratadista Alemán Jorge Jellinek quien en el siglo anterior y primeros años del presente realizo el estudio de las garantías de Derecho Publico y las dividió en tres sectores: Sociales, Políticos y Jurídicos, concebidos como los medios establecidos por el constituyente para preservar el ordenamiento supremo del Estado, abarcando los instrumentos que hemos calificado como medios de protección a la ley fundamental<sup>16</sup>.

En nuestra constitución Política de la República, ha reconocido garantías específicas para la protección de sus habitantes, cuando ha sufrido una violación a sus derechos o se sienten amenazadas en los mismos. Establecidos en el Título VI de la Constitución. Exhibición Personal, Amparo, Inconstitucionalidad de las leyes, Corte de Constitucionalidad, Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República, Procurador de los Derechos Humanos.

En nuestra investigación daremos una definición genérica de cada una de las garantías, basándonos en el manual de protección de los Derechos Humanos.

16. Fix, Zamudio Hector, evolución de la Justicia Constitucionalidad, Pág. 567

**Exhibición Personal:** es conocida como el Habeas Corpus, en la mayoría de legislaciones del mundo, es una figura que busca proteger la libertad física de las personas en contra de la arbitrariedad.

**Amparo:** tiene como objeto la protección a las personas de las amenazas de violación a sus derechos o bien cuando la violación se hubiere producido restaurando a la persona el goce de los mismos.

**Inconstitucionalidad:** Tiene por objeto garantizar la plena vigencia y correcta aplicación de las normas de la constitución otorgando a cualquier ciudadano la facultad y el derecho de petición para que se declare que leyes y reglamentos o disposiciones de carácter general son contrarios a la dispuesta por la constitución y pueden afectar a los ciudadanos como veremos en el capítulo IV de esta investigación.

El Constitucionalista Francés León Duigwit quien dividió las garantías constitucionales: Preventivas y Represivas.

**Preventivas:** Tienden a evitar las violaciones de las disposiciones fundamentales.

**Represivas:** Son las únicas que en determinado supuesto sirven de freno a la arbitrariedad del Estado. Refiriéndonos a las garantías hemos visto que son medios de protección a los derechos interesantes de los hombres que las leyes fundamentales utilizan para mantener la paz y el bien común de nuestra sociedad, por lo que hemos analizado las garantías o principios Constitucionales plasmados en nuestra Carta Magna, se asemejan en la división que hace el tratadista Castro V. Juventino ubicándolas en las garantías de Procedimiento por que garantizan un verdadero proceso, basándose en la protección, seguridad, igualdad, libertad, defensa y en un debido proceso de justicia. El Estado de Guatemala se organiza con el fin de proteger a la persona humana desarrollando principios constitucionales y que en si constituyen el marco jurídico sobre el que se desenvuelve la ley procesal penal. Las razones que nos han llevado a estudiar las garantías o principios constitucionales que en nuestro ordenamiento jurídico existen leyes ordinarias que omiten aplicarlas dando como resultado una violación de derechos humanos por que no dan la oportunidad de tener un juicio justo por la simple razón que los menores de edad quienes no son considerados como sujetos de Derechos y obligaciones sino que simplemente son objeto que pueden ser depositados o enviados a una institución para ser rehabilitados.



Sin la oportunidad de demostrar su inocencia, por lo que es necesario crear una ley que su principal fin sea la protección, bienestar y seguridad de los menores, adolescentes dándoles derecho al acceso a una asistencia jurídica, velando que se respeten las normas de los Derechos Humanos, otorgándoles una asistencia gratuita, quedando así en las mismas condiciones de igualdad que cualquier sujeto de derecho y obligaciones frente al Estado de Derecho considerando que el Código de menores, es una ley ordinaria que ha omitido la aplicación penal en contra de un menor, que es considerado por nuestra sociedad un transgresor de la ley y víctima de la arbitrariedad de la justicia.

Debido a esta problemática haremos un comentario sobre cada uno de los principios constitucionales a los cuales tienen derecho los niños, niñas y adolescentes del Estado de Guatemala.

### **Principio de Igualdad:**

Refiriéndonos a este principio, daremos una síntesis de los instrumentos internacionales que apoyan el Principio de Igualdad entre los que tenemos:

La declaración de Virginia de 1776 declaró en su artículo 1 que: todos los hombres son libres e independientes y la declaración francesa de los Derechos del hombre de 1789 en su artículo 1 dice: que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en Derechos. En la declaración universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros y en su artículo 2 nos hace referencia que toda persona tiene derechos y libertades, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26, nos indica que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Al respecto nuestra constitución política de la República de Guatemala en el artículo 4 establece que todos tenemos la misma dignidad y los mismos derechos no importando si somos hombre o mujeres ya que solo por el hecho de ser seres humanos tenemos iguales oportunidades y responsabilidades, obteniendo el derecho de ser tratados por la autoridad del mismo modo que se trata a las que encuentra en igual situación.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico tenemos el Código Procesal Penal el que nos habla de la igualdad de derechos en el Proceso en su artículo 21, quienes se encuentran sometidas a proceso gozaran de las garantías y derechos que la Constitución establecen sin discriminación.

Por tratarse de un Principio de naturaleza constitucional y que rige el proceso penal daremos algunas definiciones.

Diccionario del Derecho de Manuel Osorio, quien define el término de igualdad: Que la ley no establece distinción individuales respecto aquellas personas de similares características ya que a todos se las reconoce los mismos derechos.

El concepto que nos da el diccionario enciclopédico de Derecho usual de Guillermo Cabanellas, dice: La igualdad es la conformidad o identidad entre dos o mas cosas por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidente.

Citando al Licenciado Maximiliano Kestler Farnés, en su tesis de Derecho Constitucional, al referirse al Principio de Igualdad nos dice: que la ley bien puede ser un mecanismo de dominación puesto al servicio de una clase de mas importancia a la posibilidad de particular en la integración del contenido normativo.

En conclusión podemos definir el Principio de igualdad: como el mecanismo que el Estado plasma dentro de nuestra Carta Magna, para asegurar y mantener las normas fundamentales de nuestra sociedad otorgando a las partes que intervienen en un proceso la facultad de poder ejercer frente a los órganos jurisdiccionales sus derechos, evitando todo privilegio y supremacía de la ley.

Este principio viene a fortalecer el proceso penal guatemalteco ya que garantiza la igualdad entre todos los ciudadanos, sin importar si son gobernantes o gobernados ubicándolos en un mismo nivel de derechos. Deducimos que este principio, es un principio técnico mas que se queda plasmado en nuestra constitución y leyes ordinarias ya que en los Derechos de los menores, adolescentes no se practica este principio por razones de edad otorgándoles una incapacidad jurídica, impidiéndoles manifestar las necesidades que los lleva a convertirse en transgresores de la sociedad, considerados con trastornos de conducta que requieren un tratamiento especializado y una acción punitiva, encerrándolos en instituciones de rehabilitación, sin darles la oportunidad de poder accionar ante un órgano jurisdiccional para poder demostrar su inocencia o la causa que lo llevo a realizar actos ilícitos, por no tener acceso a un proceso y a una defensa técnica. En este sentido debemos decir que son los jueces quienes tienen la facultad de vigilar la buena fe y el deber de tratar a todos de manera igualitaria sin importarle si es hombre o mujer, niño o niña, adolescente o su condición económica, social o cultural; en este sentido no puede considerarse la implantación de un Estado de Derecho cuando se vulnera alguna de las garantías establecidas en el ordenamiento constitucional.

## **Principio de Defensa:**

Existen una serie de disposiciones que podemos encontrar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que en la convención América, se destacan en el artículo 8, que tiende a brindar garantías dentro del proceso. Teniendo derecho a un traductor, comunicación previa de la acusación, derecho a un defensor propio o por cuenta del Estado, derecho a traer testigos y otros medios al proceso. Así como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifestando que toda persona dentro de un proceso tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su decisión, a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Este principio es necesario en el procedimiento penal contra menores, adolescentes, sin embargo ha sido restringido por la legislación, sin tener en cuenta que es una garantía que pretende legitimar y racionalizar el uso del poder punitivo del Estado.

El Derecho de defensa cumple dentro de las garantías la función de oponerse a los cargos que se le imputan a una persona en curso del proceso penal.

Nuestra Constitución establece en su artículo 12: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente, prohibiendo la confesión del imputado.

La Constitución contempla también la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la detención, pues existe la obligación de la autoridad de notificar la causa que la motiva, la autoridad que la ordeno y la información de que puede proveerse de un defensor que podrá estar presente en las diligencias policiales y judiciales<sup>17</sup>

17. Derecho Penal, de Mata Vela, Pág. 5

Es importante señalar que en el Código Procesal Penal es su artículo 20, Regula sobre el derecho de defensa que tiene toda persona, el cual es inviolable en el proceso penal, ya que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido oído, citado y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidad y garantías de ley.

Para fortalecer la igualdad de derechos con los menores-adolescentes, es necesario reconocer que ellos puedan ser representadas por una defensa técnica, quien defienda la integridad física, intelectual y moral ante cualquier órgano jurisdiccional que quiera privarlo de su libertad. Con esta medida se estaría evitando la arbitrariedad que comete la legislación especial de menores, cuando aplica las medidas cuya duración es determinada por una autoridad administrativa, sin determinar si el hecho delictivo es de gran trascendencia para la sociedad, que merezca recluirlo en un centro de rehabilitación, que entre comillas podemos hacer la interrogante si en realidad esta rehabilitando a los jóvenes adolescentes o estos jóvenes al obtener su libertad son peligrosos delincuentes.



Referente al Código de menores podemos decir que una norma ordinaria que ha violado abiertamente a la constitución, al no reconocer los derechos humanos inherentes a la personalidad de los menores-adolescentes, al presentarse ante el juez sin auxilio de un Profesional del Derecho y sin conocer los términos de la acusación, lo que le impide entre otras cosas controlar la prueba.

### **Principio de Inocencia:**

Como una garantía básica Constitucional, en su artículo 14, nos indica que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

Haciendo referencia de los instrumentos internacionales en donde encontramos el Principio de Inocencia en el artículo 11 de la declaración universal de Derechos Humanos: toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona a acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

En la convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40, declara que el niño que ha infringido la ley, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

El Principio de Presunción de inocencia, es un principio fundamental en el ordenamiento procesal, la que nos permite estudiar la clase de delito que fue cometido atentando contra el orden, la moral o la seguridad nacional, a pesar que el imputado sea culpable o no, este principio nos obliga a tratarlo como inocente y por tanto ninguna consecuencia penal puede aplicarse contra ella. El material de Derecho Penal del Licenciado de Mata Vela, se refiere a que la consecuencia directa de este Principio es el individuo pro reo, en el cual la declaración de culpabilidad en una sentencia solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado; la duda o la probabilidad excluyen la aplicación de una pena.

Esto significa que el imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de su inocencia y por el contrario, la culpabilidad del imputado le corresponde el acusador. El principio de inocencia no sabemos si en realidad existe o no en los Derechos del menor-adolescente ya que permanecen en un centro de rehabilitación, basándose en el hecho de que estos tengan o no padres o familiares que los reclamen, sin estudiar si el Acto es delictivo y si se dio por dolo que atenta contra la seguridad social, en este sentido es necesario hacer una relación con las cárceles y los centros en donde las menores son recluidas, privándolas de su libertad aunque no se haya comprobado su culpabilidad, por el simple hecho de que no tiene derecho a esta garantía de nuestro ordenamiento constitucional.

## **Principio de Legalidad:**

Se puede decir que es una garantía establecida para la protección de los derechos de las personas reconocidas en nuestro sistema democrático, al cual le daremos un concepto del diccionario Derecho usual de Guillermo Cabanellas.

Principio de Legalidad: es la fidelidad a la ley o a la depuración jurídica de la actuación.

En el Derecho Penal: este principio en la Suprema Garantía, consistente en la necesidad de la ley previa al castigo. Expresiones clásicas de este principio: *Nubem Crimem, nulla Poena Sine Praevia lege* que significa Ningún delito ni pena sin previa ley, *Nemo Judex sine lege* igual a ningún juez sin ley o nombramiento legal, *Nulla Poena Sine Judicium*, ninguna pena sin juicio. Manuel Osorio, en su diccionario jurídico conceptualiza: El Principio de Legalidad constituye una garantía individual en cuya virtud no se puede interpretar que un acto cualquiera es delictivo, si no ha sido considerado expresamente como tal en una norma anterior.

El principio de legalidad en cuanto a los delitos y las penas dice: nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por la ley y a nadie podrá serle impuesta una pena que no este previamente establecida en la ley.

Para el tratadista Luis Jiménez de Asua, las legislaciones contemporáneas, han consagrado los principios liberales del Derecho Penal y fue el clasicismo el que mas enérgicamente los protegió.

La declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano en el artículo 8, nos habla que la ley no debe establecer mas que la pena estricta o evidentemente necesaria y nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada antes del delito y legalmente aplicada.

La garantía de Legalidad: en el sistema jurídico guatemalteco, garantiza la libertad y la seguridad de una persona contra la arbitrariedad de la justicia penal, con la certeza de que si la ley actúa dentro de la esfera de la normativa constitucional no habrá violación a su libertad<sup>18</sup> En nuestro Código Penal en su artículo 1 establece: “nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas por la ley, anterior a su perpetración ni se impondrán otras penas que no sean previstas por la ley. En el artículo 84 del mismo cuerpo legal dice: No se decretan medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente ni fuera de los casos previstos en las ley<sup>19</sup>.

Como consecuencia podemos decir que el principio de legalidad es de naturaleza constitucional, ya que dentro de nuestro marco jurídico encontramos normas jurídicas basadas en procedimientos que deben cumplirse para poder darles legalidad y así proteger los derechos de la persona humana.

18. Maximiliano Kestler Farnés. Introducción a la Teoría Constitucional Guatemalteca. Segunda Edición Centro E

19. Código Penal decreto 1773 del Congreso de la República de Guatemala

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **I. Derechos Humanos**

#### **I.1 Antecedentes de los Derechos Humanos:**

Para iniciar este capítulo sobre los derechos humanos, diremos que son inherentes a las personas, desde su concepción, dando el derecho a la vida.

Los derechos humanos nacieron hace 2500 años, en la sociedad griega, en donde existían ciudadanos griegos, que gozaban de determinados derechos, y estaban protegidos por sus leyes. Sin embargo también se dio la esclavitud, quienes iniciaron un movimiento de lucha para poder abolirla. Entre estos antecedentes existen instrumentos que contenían normas jurídicas de protección a los derechos humanos: Las normas budistas (no hagas a otro lo que no quieres que te hagan a ti).

Posteriormente fue incorporada al cristianismo, quien proclamo la igualdad de la persona ante Dios, lo que significa que todos los seres humanos eran iguales entre sí.

Los derechos humanos, nacen con el hombre, el cual ha tenido un recorrido histórico y político en su evolución, entre las mas importantes destacan: la Carta Magna de 1215, Rey Juan Sin Tierra, en donde el monarca reconoció una serie de derechos a los nobles entre los que tenemos los principios de igualdad y de libertad, la Carta Magna fue una verdadera conquista del pueblo ante el Rey, dentro de sus preceptos encontramos las garantías de la legalidad, prohibición de la tortura, derecho a la propiedad privada.

La Corona Inglesa fue cediendo facultades legislativas al parlamento y se consagraron nuevos derechos para el pueblo, conocidos como estatuto de los Bill Rights de 1789, en donde el monarca Carlos Primero confirmaba las garantías de la Carta Magna<sup>20</sup>.

20 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Los Derechos Humanos, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, Pagina 32.

Dada la influencia que ha tenido a los derechos humanos, entre la humanidad, podemos decir que los orígenes son tan antiguos como la humanidad, basándonos que iniciaron en pueblos Asirios, Caldeos, Egipcios, Bantues, Chinos, Indúes, Arabes, Polinecios, teniendo como defensa la justicia y no permitir que el mas fuerte triunfe sobre el mas débil<sup>21</sup> , incluso existía la defensa del individuo frente al estado y así fue apareciendo el llamado Estado Social de Derechos.

Haciendo un recorrido entre los pueblos antiguos, encontramos a los judíos con una religión que va afirmando progresivamente una imagen más bondadosa de Dios y una creencia mas profunda en el valor de los seres humanos, podemos decir que la naturaleza de los derechos humano esta basado en el Amor que Dios le tiene a los seres humanos a lo que ha dotado de libertad, agrupándolos en comunidades solidarias consagradas en principios básicos, el respeto radical a la igualdad entre los hombres, respeto a la vida a la dignidad y a la defensa de su autonomía y a la expresión fundamentada en la democracia, expresada a través de la separación de poderes.

21 Derechos humanos, Feliz García M. Editorial Popular, S.A. Madrid. Páginas 3 y 13.



## **I.2 ANTECEDENTES CENTROAMERICANOS DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Está constituido por nuestro primer proyecto constitucional que se elaboró en el ayuntamiento de la capital de Guatemala, en 1810, y que nuestros diputados ante la Corte de Cadiz, Don Antonio de Larrazabal, lleva a la península el único proyecto americano, en ese proyecto constitucional de 112 artículos estaba precedido de una declaración de los derechos del ciudadano<sup>22</sup>.

## **I.3 CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

En América se crea la necesidad de la realización de instrumentos jurídicos para la defensa de los derechos humanos, lo cual se realizaría basándose en un espíritu democrático de los gobiernos latinoamericanos. Durante la quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de 1959, en Santiago de Chile, se tomó la decisión de redactar una convención y durante la Cuarta Reunión del Consejo Internacional de juristas, también celebrada en Chile, se preparó un proyecto que sirvió de estudio.

22 Derechos Humanos y Democracia. García Laguardía. Páginas 83 y 93

Durante la quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de 1959, en Santiago de Chile, se tomó la decisión de redactar una convención y durante la Cuarta Reunión del Consejo Internacional de juristas consultos, también celebrada en Chile, se preparó un proyecto que sirvió de estudio.

El Consejo de la OEA, convocó la conferencia interamericana, especializada sobre derechos humanos, para reunirse en las ciudades de San José Costa Rica, en el mes de noviembre de 1969, a efecto de resolver una convención sobre la observancia y protección de los Derechos Humanos, donde se adoptó la denominada convención americana, sobre derechos humanos y que pasó a ser conocida como Pacto de San José Costa Rica, en donde 12 fueron los países que firmaron la convención.

Nuestro país ratificó dicha convención el 25 de mayo de 1978.

## **I.4 ANÁLISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN**

Nuestro país forma parte de la historia de los derechos humanos, a sido participe de la declaración universal de los derechos del hombre en 1948, firmó y ratifico los pactos internacionales, de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos de 1969.

Suscribió la convención americana sobre derechos humanos, lo que nos permite afirmar que Guatemala, es un país democrático porque cuenta con una constitución en donde a plasmado los derechos fundamentales del hombre, derechos naturales que le han sido dotados al hombre por el simple hecho de ser hombre y que se impone ante cualquier gobierno.

En cuando a estos derechos podemos decir que en nuestra constitución establece los derechos humanos individuales, sociales, bajo los principios de justicia social , tendientes a lograr el bien común de los guatemaltecos, garantizándoles la vida, seguridad e igualdad, asimismo tener el derecho de denunciar públicamente sin mayor formalidad a cualquier persona que ha violado los derechos humanos.

## **II CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS**

El concepto de derechos humanos nace de una filosofía democrática y tiende dialécticamente a completarse en el derecho positivo por que le ha dado la existencia en la vida jurídica de cada país.

Los derechos humanos son de naturaleza universal, porque parten de una concepción iusnaturalista. Manteniendo una posición personal sobre el concepto de derechos humanos, diría que los derechos humanos son parte integrante del hombre que le acompaña en su evolución de un ser que es dotado de razón dignidad desde su creación.

## **III DEFINICION DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Para dar una definición de derechos humanos, citaremos unos tratadistas:

- ◆ GREGORIO PECES BARBA, quien considera que los derechos humanos, son facultad que la norma atribuye de protección a la persona referente a su vida, libertad, igualdad, a su participación política o social, u otro cualquier aspecto fundamental que afecta su desarrollo integral, como persona en una comunidad de hombres libres.
  
- ◆ MARGARITA HERRERA ORTIZ: nos expresa que los derechos humanos, es el conjunto de derechos básicos, esenciales, fundamentales que todo ser humano debe alcanzar para llevar una existencia digna.
  
- ◆ ANTONIO LUÑO: se refiere a los derechos humanos como un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concreta la exigencia de la dignidad la libertad y la igualdad humana, los cuales deben ser reconocidos positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.
  
- ◆ DEFINICION TAUTOLOGICA: Los derechos del hombre son los que le pertenecen o corresponden por el hecho de ser hombre.

- ◆ DEFINICION TELEOLOGICA: Derechos humanos, son aquellos que tienen la finalidad de la realización de un valor que con su respeto, se obtiene la paz y la justicia social<sup>23</sup>.

Desde mi punto de vista, los derechos humanos son:

DERECHOS INALIENABLES DEL HOMBRE RECONOCIDOS POR NORMAS JURIDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES, QUE PROMUEVEN PROGRESO SOCIAL, DÁNDOLE VALORES FUNDAMENTALES SOLO POR EL DERECHO DE SER HOMBRE COMO LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD.

El Estado reconoce esos derechos inherentes de la persona humana, dotando la facultad a vivir una vida digna en todos sus aspectos, garantizándoles la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral.

<sup>23</sup> Derechos Humanos, Arturo Martínez Galvez, Editorial UNAM, Pags. 17 y 22

## **IV NACIMIENTO DE LOS DERECHOS INTERNACIONALES HUMANOS:**

A partir de 1945, la ONU, puso en marcha mecanismos necesarios para el nacimiento de normas ya especificadas de Derechos Humanos, desde este momento empieza a darse reuniones con el fin de plasmar normas internacionales de derechos humanos, y a las libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, religión. El 16 de febrero de 1946, la comisión económica y social de la ONU, crea la comisión de los derechos del hombre.

El 10 de diciembre de 1948, se da a conocer la declaración universal de los derechos del hombre, con principios filosóficos e idealistas, sin carácter coercitivo en donde los pueblos dan a conocer su ideal que quieren plasmar. También en 1948, nace la declaratoria americana de los derechos del hombre.

En 1950, nace la declaración europea de los derechos del hombre. En el año de 1966, la Asamblea General, mediante resolución, 2,200, la firma del pacto internacional de derechos económicos, sociales, culturales. También el pacto internacional de derechos civiles y políticos que entro en vigor el 23 de marzo de 1976.

## **V DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

Entre los antecedentes podemos mencionar el movimiento radical acaecido en Francia con el aparecimiento de las manifestaciones comunistas, pero este proceso de politización internacional de los derechos humanos, puede decirse que tiene su punto de partida en la convención de Ginebra de 1864, que establece una serie de normas para la protección del hombre<sup>24</sup>.

24 Derecho Internacional Público, UNAM, Tercera Edición, México, Pagina 223.



El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó y proclamó la declaración universal de los Derechos del Hombre que comprende un preámbulo con 30 artículos, la cual fue aprobada por consenso por la Asamblea General, y fue hasta 28 años después en que estos derechos se convirtieron en carácter obligatorio. Estos derechos son universales y positivos, porque protegen no solo a los ciudadanos de un estado sino a todos los seres humanos <sup>25</sup>.

## **VI CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Para el análisis de la clasificación de los Derechos Humanos, partiremos del esquema que nos presenta el profesor Fernando Volio, quien expresa que son mecanismos de sistematización doctrinal de un diverso nivel de consagración jurídica, la cual esta representada así:

25 Derecho Internacional, Doctor Erick Ovalle Martínez, Pág. 82

## **VI.1 PRIMERA GENERACION:**

Son los derechos que fueron formulados y plasmados de una forma codificada y sistematizada, derechos civiles y políticos, pues representan los derechos formulados por el movimiento revolucionario francés, llamado derechos individuales y están encuadrados en grupos de libertad del hombre, libertad de pensamiento, de locomoción, de religión, derecho a la vida y a la libertad, a la seguridad y dignidad, igualdad ante la ley. Este conjunto derecho determina una autonomía a los individuos, garantizando una iniciativa e independencia, frente a los demás miembros de la comunidad y frente al Estado.

## **VI.2 SEGUNDA GENERACION:**

Estos derechos aparecen a partir del nacimiento del estado moderno que forman parte de la democracia representativa del Estado, y entre estos derechos tenemos: Derechos económicos, sociales y culturales y están encuadrados entre los demás derechos colectivos. Que constituyen pretensiones que los individuos y los grupos pueden hacer valer frente al estado y que implican el poder de exigir determinadas prestaciones<sup>26</sup>.

26 Derechos Humanos y Democracia. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México. Pág. 83

### **VI.3 TERCERA GENERACION:**

A partir de los años 60, que los Estados empiezan a preocuparse de su cumplimiento y concretamente en el año de 1966, que las naciones unidas, los menciona al formular su pacto internacional de derechos humanos: Derechos al desarrollo, derecho a la libre determinación de los pueblos, derechos a la paz, derechos de promover el desarrollo social, y nivel de vida de los pueblos , derecho de protección al medio ambiente. Muchos autores consideran que esta generación de derechos en algunos casos trasciende al ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía, incursionando en área que hasta hace poco tiempo no era susceptible de ser objeto del derecho.

### **VII DERECHOS DEL NIÑO:**

La realización de instrumento jurídico que plasma los derechos del niño se ha señalado, como una lucha constante en el movimiento político, social y cultural de cada país a favor de los derechos de la infancia y la juventud, con el objeto de protección hacia la visión de niños, niñas y adolescentes sujetos de derecho, capaces de expresar sus opiniones y contribuir a la construcción de una nueva sociedad.

Dicho instrumento se podría decir que promueven normas que garantizan sus derechos humanos como seres, favoreciendo su pleno desarrollo como persona humana.

El derecho del niño asienta sus bases en la doctrina de la protección integral de las naciones unidas, expresadas en la convención internacional de los derechos del niño, aprobada por la asamblea general de las naciones unidas, en noviembre de 1989, este es el primer instrumento jurídico que efectivamente garantiza en la historia de la legislación en menores, en América latina. Esta convención introduce obligatoriedad a los principios básicos jurídicos de la infancia, como sujeto pleno de derechos y la libertad de expresar plenamente y libremente sus opiniones.

Esta convención sugiere un cambio radical en el marco jurídico de cada país, para implementar normas jurídicas para protección de los derechos del niño y asegurar el principio constitucional de igualdad ante la ley y la sociedad.

Los derechos de la infancia, tiene como fin la protección integral representada en un conjunto de instrumentos jurídicos, de carácter internacional, que expresa un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia, en la que tenemos:

- ◆ Convención internacional de los derechos del niño
- ◆ Reglas mínimas de la naciones unidas para la administración de la justicia juvenil
- ◆ Reglas mínimas de las naciones unidas, para los jóvenes privados de libertad.
- ◆ Directrices de las naciones unidas, para la prevención de la delincuencia juvenil<sup>27</sup>.

Estas convenciones constituyen instrumentos jurídicos de gran importancia para los niños y niñas adolescentes, ya que los colocan en la posición como sujetos plenos de derechos.

## **VII.1 PRINCIPIOS JURIDICOS BASICOS SUSTANCIALES Y PROCESALES DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:**

Los derechos del niño, como toda norma jurídica contempla principios en los que se basa para proteger la integridad física de los menores adolescentes:

27 Derecho de la Infancia, adolescencia en América Latina, Emilio García Méndez, Tacro Santa Fe Bogotá, Colombia, Pag. 82

- ◆ Principio de humanidad:  
Se basa en el principio responsabilidad social del Estado, y en la obligación de asistencia, para un pleno proceso de rasocialización, se deriva de aquí la prohibición de penas crueles y degradantes.
  
- ◆ Principio de Legalidad:  
Se traduce en la prohibición de la existencia de delitos y penas, sin la existencia de ley anterior (nullum crimen, nulla paena sine lege)
  
- ◆ Principio del contradictorio:  
Presupone una clase de definición de los roles procesales (juez, defensor y Ministerio Público).
  
- ◆ Principio de Jurisdiccionalidad :
  
- ◆ Principio de Publicidad del proceso:  
Hace referencia a la posibilidad, que deben detener los sujetos procesales de tener acceso a las actas del proceso, al mismo tiempo se refiere a la conveniencia de proteger la identidad de niños adolescentes, como forma de evitar la estigmatización.

En Guatemala, el antecedente inmediato sobre el derecho del niño, se ubica en 1990, cuando el gobierno ratificó la convención sobre los derechos del niño, mediante el decreto No. 27-90, del Congreso de la República, lo cual constituyó un avance significativo en la jurisprudencia, sobre la niñez en Guatemala, con esta ratificación el Estado de Guatemala, se compromete en realizar una política a favor de un mundo mejor para los niños adolescentes de toda la sociedad, sin distinción de ninguna especie, reconocido en nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 46, en la preeminencia de los convenios internacionales, sobre el derecho interno, cuando en derechos humanos se trata. Pero es triste reconocer que en nuestro país no existe una norma jurídica que aplique los principios contemplados en la convención de los derechos del niño.

Guatemala como un estado de derecho, se fundamente en principios constitucionales, que garantizan el bien común de nuestra sociedad, pero dentro de este estado de derecho, existen normas que contradicen estos principios, ya que no son aplicados por considerar simplemente al niño, niña adolescente, como un objeto y no un sujeto de derecho, con menos valores y oportunidad al no ser defendido y poder demostrar su inocencia por su situación irregular que presenta ante los órganos jurisdiccionales.

Nuestro actual código de menores viola flagrantemente la propia constitución al no aplicar los principios y garantías en el proceso que se lleva en contra del infractor de la ley penal, al cual lo describe como un objeto en situación y regular, estos menores transgresores de la ley son trasladados a centros educativos, en donde existen denuncias de los malos tratos de lo cual son objeto.



# **CAPITULO TERCERO**

## **I. DERECHO PENAL**

### **I.1 DEFINICION:**

Podemos hablar que el derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica que protege valores fundamentales del hombre.

\*El diccionario jurídico ESPASA CALPE: define al Derecho Penal como “ La rama del derecho que estudia el fenómeno criminal, el delito, el delincuente y la apena por lo mismo podría llamarse derecho delictual o derecho criminal para la enseñanza de esta disciplina se ha dividido desde dos puntos de vista el objetivo y el subjetivo:

a) Desde el punto de vista Subjetivo: Facultad que tiene el Estado de definir los delitos y de determinar, imponer y hacer ejecutar las penas impuestas por el lus Puniendi o derecho de castigar que solo el Estado ejerce<sup>28</sup>.

b) Desde el punto de vista objetivo: Es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado, que determinan la pena correspondiente a cada delito, las medidas de seguridad actuando como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa que

28 Diccionario Jurídico Espasa, Calpe. Pag. 323

contiene el código penal en su artículo 1º. Nullum crimen, Nula Poena sine lege.

Los tratadistas definen el Derecho Penal así:

**\*FRANZ VON LISZT:** El derecho penal “es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia”.

**\*EUGENIO CUELLO CALON:** Derecho penal “es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y medidas de seguridad que el mismo establece”.

**\*RAUL CARRANCA Y TRUJILLO:** Derecho Penal,” es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determinan las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.

**\*SEBASTIAN SOLER:** Derecho penal “es la parte del derecho compuesta por un conjunto de normas dotadas de sanción retributiva”.

A mi criterio el derecho Penal: Es la ciencia jurídica mediante la cual el Estado establece normas que determinan los delitos, las penas y medidas de seguridad que se aplican a los delincuentes.

El derecho penal es una rama del derecho publico por que tiende a proteger intereses individuales y colectivos, la facultad de imponer una medida la tiene el Estado ya que es el único titular dl poder punitivo. Podemos mencionar como contenido del Derecho Penal; el delito, delincuente la pena y las medidas de seguridad.

El fin primordial del derecho Penal es establecer el orden jurídico del Estado a través de la imposición de una pena, castigando los actos delictivos que lesionan el interés de las personas.

## **I.2. CARACTERISTICAS DEL DERECHO PENAL:**

### **1. Es una ciencia social y cultural:**

Debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso, es pues una ciencia del deber ser y el no ser.

### **2. Es Normativo:**

Por que esta compuesto por normas jurídicas que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana dentro de la sociedad jurídicamente organizada.

**3. Es de carácter Positivo:**

Porque es fundamentalmente jurídico ya que el derecho penal vigente es solamente aquel que el Estado ha promulgado<sup>29</sup>.

**4. Pertenece al Derecho Publico:**

El Estado es el único titular del Derecho Penal quien tiene la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondiente.

**5. Es Valorativo:**

En cuanto a que califica los actos humanos con arreglo a una valoración, valorar la conducta de los hombres

**6. Es finalista:**

Su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido a través de la protección contra el crimen.

**7. Es fundamentalmente sancionadora:**

El derecho penal se ha caracterizado como su nombre lo indica, por castigar, reprimir imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito.

**8. Debe ser preventivo y Rehabilitador:**

Con el apareamiento de las medidas de seguridad el derecho penal pasa hacer preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente.

<sup>29</sup> De Mata Vela J.F. De León Velasco H.A. Derecho Penal Guatemalteco, Pag.14

### I.3. TEORIA FINALISTA DEL DELITO

La teoría final de la acción fue formulada sistemáticamente por Welzel quien no define a la acción como el ejercicio de la actividad final y no un mero acontecer causal esta afirmación la basa en que el hombre es dueño de su saber causal que puede prever dentro de ciertos límites.

La actividad final es un obrar orientado a un fin, mientras que la teoría causalista no está dirigida hasta el fin, sino que resulta de los componentes causales de cada caso. Por esa finalidad es evidente y la causalidad es ciega<sup>30</sup>.

Derecho de la propia concepción final de la acción podemos ubicar el dolo ya que se encuentra en la acción del delito. Para los finalistas, el actuar humano, es una categoría del ser completamente distinta de cualquier proceso causal.

Hablando del dolo se puede decir que para la teoría finalista se encuentra en la acción del delito, porque separa desde la tipicidad los delitos dolosos de los imprudentes, separación que en el causalismo no se opera hasta llegar al estudio de la culpabilidad.

Para el finalismo, la conducción final de la acción tiene lugar en tres momentos : a) Comienza con la anticipación mental de la mente, b) Sigue con la elección de los medios necesarios para la consecución de la misma, c) Concluye con la realización de la voluntad de la acción en el mundo del suceder real.

30 Emilio Octavio de Toledo, Ubieta Susana Huerta, derecho Penal. Pags. 27,46

El concepto finalista de la acción surge para superar los problemas de la fundamentación causalista.

## **I.4. PRINCIPIOS PROCESALES**

### **I.4.1.DEFINICION:**

RAMIRO PODETTI: define a los principios procesales como las directrices o líneas matrices de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso.

### **I.4.2.PRECLUSION PROCESAL:**

Para EDUARDO COUTURE este principio es un fenómeno por virtud del cual actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo tal impulso puede venir de la partes o de un órgano jurisdiccional como acontece en un proceso penal, denominado impulso de oficio.

GUASP nos señala que se llama impulso procesal, es aquella actividad que tienden avanzar el procedimiento, por cada una de las etapas o fases que lo componen.

### **I.4.3.PRINCIPIO DE ORALIDAD:**

De acuerdo a este principio, la iniciación y substanciación del proceso debe a hacerse en forma predominantemente oral. La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia, representa tal forma natural de esclarecer la verdad de reproducir lógicamente el hecho delictuoso de apreciar la condición de la persona que suministra tales elementos.

Este principio se hace presente en el procesal penal, pues de acuerdo con nuestro código procesal penal, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia del Ministerio Público del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales no pueden abandonarla sal donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.

#### **I.4.4.PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:**

Este principio es una conquista liberal frente al procedimiento escrito o del régimen antiguo, el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales así también como instrumento de control para la justicia.

Este principio tiene sus antecedentes en la declaración Universal la de los Derechos Humanos y es recogido en el artículo 10 que establece que toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente con justicia y determinación de sus derechos y obligaciones.

La ley procesal penal determina que: La función de los tribunales de justicia es obligatoria y gratuita y publica, además determina que el debate debe ser Público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio que se efectúe total o parcialmente a puerta cerrada, lo que favorece una mejor administración de justicia.

#### **I.4.5.PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN:**

Esta concentración de los actos que integran el debate asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que se examinada la prueba que ha de darle fundamento y de la discusión de las partes. Con este principio se procura por un lado, autor que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños y por otro lado asegura los recuerdos en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión que el la actividad que encierra todo el juicio, siendo necesario que el Juez en el momento de pronunciar el fallo tenga vivo en la mente todo lo que ha oído y visto. La concentración procesal esta regulada en el articulo 360 del código procesal penal, al señalar que el debate continuara durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. La norma relacionada continua con algunas causales que podrían motivar la suspensión del debate, pero únicamente por un plazo de diez días.

#### **I.4.6.PRINCIPIO DE INMEDIACION:**

Implica el contacto directo del juez con los sujetos procesales, con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión, la presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación receptividad reflexiona y análisis.

El proceso penal produce consecuencias jurídicas que importancia ya que generan el titulo apto para entrar en la esfera jurídico fundamental de la libertad del individuo.



Este principio procesal se hace patente en el derecho penal, el exigirse que el debate se realice con la presencia del juez del Ministerio Público, los sujetos procesales.

#### **I.4.7.PRINCIPIOS DE OFICIALIDAD:**

Este principio obliga al Ministerio público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar, la persecución penal, la instrucción del ministerio público requiere como supuesta acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso.

#### **I.4.8.PRINCIPIO DE SANA CRITICA RAZONADA:**

Por este principio se obliga a precisar en autos y sentencias, de ,maneras explícita, el motivo y la razón de la decisión, la cual hace el juez reflexivo y lo que obliga a prestar atención al debate y a las examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.

#### **I.4.9.PRINCIPIO DE COSA JUZGADA:**

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal, absuelve o condena al acusado. Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan en que la sentencia que lo concluye es irrevocable, en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos impertinentes. La cosa juzgada implica inimpugnabilidad imposibilidad de cambiar contenido, no procede

recurso alguno, ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir, por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia.

Responde a una necesidad de autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y que la decisión contenida no sea modificada.

## **II. DERECHO PROCESAL PENAL**

El derecho procesal, desde el punto de vista científico es una de las mas jóvenes y vigorosas en la rama jurídica.

A una primera etapa que se le ha llamado judicialista y que corresponde a los jurisconsultos de la escuela de Bolonia siglo XII y XIII. El derecho procesal abarca la jurisdicción, la competencia, esta materia procesal penal tiene como fin proteger el derecho nos referimos a los tratadistas.

**ALSINA:** define al derecho procesal penal como “ conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de las funciones que lo integran y de la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso”<sup>31</sup>.

31 Emilio Octavio de Toledo, Ubieto Susana Huerta, derecho Penal. Pags. 27,46

**MANZINI:** sostiene que el derecho Procesal Penal es “ el conjunto de normas directas o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen explicables en concreto el derecho penal sustantivo”<sup>32</sup>.

**Para SABATINI:** el derecho procesal penal puede ser definido como “conjunto de las normas jurídicas que disciplinan y regulan e el proceso penal”.

**VANNINI:** el derecho procesal penal es “ aquella rama del derecho publico que fija los presupuestos y disciplina la actividad preparatoria y la actividad esencial de la función jurisdiccional penal.

EL derecho Procesal Penal es una institución dedicada en distintas fases que tienen como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para obtener una sentencia justa.

## **II.1.SISTEMAS PROCESALES**

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento Penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a las teorías y métodos que se ajustan mas a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico social de determinado país. Estos sistemas procesales se conforman por el procedimiento que determina la forma y la participación de los sujetos que en el intervienen para resolver un

32 Guglielmo Sabatini, Istituzioni di Diritto Procesuale Penale Nápoles, pag. 16

conflicto de carácter penal, entre estos sistemas están: El Acusatorio, el Inquisitivo y el Mixto.

### **II.1.2.SISTEMA ACUSATORIO:**

Este es un sistema que se remonta al antiguo derecho germano y a la antigua Grecia y al imperio romano, es un proceso que se caracteriza por que las funciones de los sujetos que participan en el mismo están claramente definidas, existe un acusador quien solicita el castigo, un acusado quien se considera sujeto de derecho y un juez.

El procedimiento se caracteriza por ser oral, contradictorio, es decir las partes con sus alegatos tenían que convencer al juzgador sobre sus alegatos sobre sus distintas aseveraciones, terminadas las discusiones el tribunal emitirá su veredicto.

En la primera fase la recolección de la información recae en el acusador particular de forma que si existen elementos suficientes en su primera fase se hacían al aire libre, en la plaza principal, aunque después se fueron introduciendo en el espacio cerrado sala de debate al estilo anglosajón, en esta fase como se indico las partes ejercen el contradictorio y se maximizan, los principios de inmediación, celeridad, publicidad y continuidad.

La prueba se apreciaba por ciudadanos comunes, gente del pueblo o sus representantes era apreciados libremente sin seguir regla alguna de valoración. La sociedad era el órgano encargado de juzgar el delito no existía posibilidad de que dicha decisión sea revisada por

otro órgano de mayor jerarquía. Con el desarrollo de los Derechos Humanos y la concepción del Estado Republicano y democrático se vuelve a enriquecer el sistema procesal acusatorio, ya que se le aplican los principios o garantías constitucionales, el derecho de defensa, de inocencia, el debido proceso, juicio previo, principio de igualdad.

### **II.1.3.SISTEMA INQUISITIVO:**

Este sistema tiene su origen con la consolidación de la monarquía absoluta y las ideas propias del derecho canónico y la lucha de la iglesia por extender sus creencias y eliminar el paganismo al precio que fuera.

El nombre de inquisitivo deriva de este periodo tan amargamente recordado por todos que se denominó la inquisición.

A) Asumir el rey o monarca todas las funciones estatales, administrar justicia y legislar, se concentro en su persona todo el poder y al resultarle imposible ejercerlo personalmente se inicio la delegación del poder. Por lo cual estos funcionarios designados por el rey ejercían justicia en nombre de el. La forma del procedimiento inquisitivo se caracteriza por ser escrito secreto, no contradictorio y discontinuo al ser escrito lógicamente era limitado el numero de personas que lo pudieran conocer, pero además con la idea de que el ser justicia en nombre del Rey debería procurarse la verdad a toda costa.

La etapa de recolección de información aquí se denomina fase de instrucción, nombre que deriva de las instrucciones que giraba el juez inquisidor para cumplir con los procedimientos contra el imputado. En el Juez instructor se reúnen las funciones de juzgar e investigar, en este sistema el imputado es como un objeto y no un sujeto de derecho, llegando a considerar adecuada la tortura como medio de concesión, de tal suerte que el imputado moría en la investigación producto de la tortura al negar su participación o moría en la hoguera al ser condenado si aceptaba su culpabilidad.

#### **II.1.4. SISTEMA MIXTO:**

Conocida también como inquisitivo reformado es un modelo ecléctico que busca armonizar a los sistemas anteriores y que surge con el iluminista y las ideas propugnadas por la Revolución Francesa, la idea central fue que la primera etapa de recolección de información fuera inspirada en el sistema inquisitivo, es decir a cargo de un Juez instructor en forma plena y con alguna ayuda del Ministerio Público sin ningún tipo de control, cuya forma secreta y escrita era el fundamento para su revisión en órganos superiores; pasarían a una etapa marcadamente acusatoria con un juicio oral público, contradictorio con la inconveniencia que adoptándose un sistema de valoración que admita la prueba tasada y la sana crítica ejercida por jueces *ludex*, debía tomar en cuenta toda evidencia obtenida en la fase sumarial y que se presentaba al debate a través del legajo de actas que en la mayoría de casos era lo único que se conocía y se juzgaba, proceso que terminaba con una sentencia apelable e impugnabile incluso por otros mecanismos como la revisión que volvió la función jurisdiccional

en una letanía burocrática interminable y reducida a un escaso numero de personas burocratas<sup>33</sup>.

## **II.2.EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.**

Analizando cada uno de los sistemas hemos visto que nuestro código procesal penal profundiza un carácter acusatorio ya que otorga el ejercicio de la acción penal publica al Ministerio Publico, como representante del Estado y supone la intervención de un tribunal clásico que actúa como arbitro entre las partes controlando que no exista violación de derechos.

La función del Tribunal Consiste en ordenar la actividad procesal , controlara la legalidad de los requerimientos de las partes y brindar protección efectiva para que se respeten los Derechos Humanos del imputado durante el procedimiento penal<sup>34</sup>.

En la persecución penal estatal, tenemos al ministerio Publico que es un órgano creado por el derecho constitucional y distinto del poder judicial, quien se encarga de plantear la acusación de investigar y presentar pruebas que determinen la culpabilidad del imputado.

El sistema acusatorio es el que responde a un proceso penal legal, justo y autentico donde las funciones, de acusación, defensa y decisión se encuentran legalmente separados.

33 Hector Anibal de León Velasco, derecho Procesal Penal, Material de apoyo

34 Derecho Procesal Penal, Alberto Bovino, Pag.60

## **II.3 PROCEDIMIENTO COMUN**

Cabe apuntar que el proceso penal esta dividido en etapas, las cuales son etapas preparatoria, intermedia, juicio oral, impugnación, ejecución.

### **II.3.1. ETAPA PREPARATORIA:**

En el proceso penal esta etapa se inicia con el conocimiento de la noticia criminis, compuesto por actos eminentemente investigativos, que prepara y construyen la evidencia, informaciones o pruebas autenticas que permitan establecer la existencia del delito y la participación del imputado y que posteriormente, servían al fiscal del Ministerio Publico, formular la acusación y la petición de la apertura de juicio penal contra el imputado.

En esta etapa tenemos la participación del Ministerio Publico por mandato constitucional quien ejerce la acción penal publica en defensa de la sociedad, el Ministerio Publico actúa a través de los fiscales de distrito de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales quienes podrían asistir a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo.

El fiscal del Ministerio Publico, formula la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el procesado ante el juez de primera instancia penal, contralor de la investigación; la investigación realizada por el fiscal trata de analizar si existe una sospecha suficiente de que el imputado ha cometido el hecho punible, y sino se ha proporcionado suficientes elementos de convicción, para



fundamentar la acusación se de la posibilidad de que el proceso finalice mediante el sobreseimiento, la clausura provisional o bien el archivo, según sea el caso.

Esta actividad de la investigación tiene por objeto esclarecer los hechos punibles, así como la participación de los autores cómplices y encubridores del delito y deben estar coordinador por el órgano oficial encargado de la persecución penal.

Durante este periodo preparatorio se realizan cuatro tipos de actividades:

- Actividad de pura investigación
- Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento.
- Anticipo de prueba, es decir prueba que no pueda esperarse ser producida en el debate.
- Decisiones o autorización vinculadas a actos que puedan afectar garantías y derecho procesales, normadas por la constitución.

El proceso penal se inicia a través de una denuncia, Querella, persecución de oficio, prevención policial.

### **II.3.1.1.DENUNCIA:**

Cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente, al Ministerio Publico a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción publica.

### **II.3.1.2.QUERELLA:**

Este es un acto de iniciación procesal de naturaleza formal donde el interesado o querellante previamente debe cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano encargado de la persecución penal. Es un acto consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional para poner en conocimiento de la noticia de un hecho que reviste carácter de delito o falta, solicita que se inicie el proceso frente a una o varias personas determinadas constituyéndose en parte acusadora.

Existen dos clases de querella: la querella publica, que se da cuando el agraviado la presenta como delito, a) de acción publica cuya persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal, también puede presentarse cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente y persigue asegurando una sentencia condenatoria contra el acusado. B) Querella privada: alude a los delitos de acción privada donde el agraviado u ofendido es el único titular de ejercer la acción penal en cuyo caso, el querellante exclusivo debe formular la acusación por si o por mandatario especial directamente ante el tribunal de sentencia para la realización del juicio correspondiente.

### **II.3.1.3.PERSECUCIÓN DE OFICIO:**

En nuestro sistema procesal penal esta fundamentado en el principio de oficialidad por lo que el acto de persecución procesal tiene lugar cuando el fiscal del Ministerio Publico tiene conocimiento directo de la

comisión de un hecho punible en cuyo caso el fiscal debe inmediatamente iniciar la persecución penal en contra del imputado y no permitir que el delito produzca consecuencias ulteriores.

#### **II.3.1.4.PREVENCIÓN POLICIAL:**

Uno de los medios más usuales con que se inicia el proceso penal, en los delitos de acción pública, consistentemente en que la policía de oficio debe practicar actuaciones y diligencias de investigación que tiendan a establecer la comisión del delito y la posible participación del imputado, lo cual asegura efectivamente el ejercicio de la persecución penal por parte del Ministerio Público, bajo cuya orden permanece la policía.

La previsión policial puede observar dos formas: \* cuando la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública, actuando e investigando de oficio los hechos punibles e informando enseguida al Ministerio público acerca de la comisión del delito individualizando al imputado. Cuando una persona pone en conocimiento de la comisión de un delito de acción pública a la policía esta tiene la obligación de recibir la denuncia y cursarla inmediatamente al Ministerio Público y simultáneamente, iniciar y realizar una investigación informando en forma inmediata al ente oficial del resultado de tal averiguación.

La terminación de la fase preparatoria se puede dar por desistimiento, sobreseimiento, clausura provisional, archivo, el Ministerio Público por mandato legal debe agotar esta fase dentro de

los tres meses contados a partir del auto de procesamiento, pero en los casos que se hay dictado una medida sustitutiva el plazo máximo del procedimiento preparatorio durara seis meses a partir del auto de procesamiento.

### **II.3.2. FASE INTERMEDIA:**

La etapa intermedia es de naturaleza critica, su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Publico con motivo de la investigación preparatoria.

La fase intermedia no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada para someter a una persona a un juicio oral y publico por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo, para verificarla procedencia del procedimiento abreviado, sobreseimiento, clausura, suspensión condicional del proceso del criterio de oportunidad.

El procedimiento intermedio tiene esencialmente un carácter garantista y responde al humanitarismo del derecho penal contemporáneo que impide llevar al juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación, sirve este momento procesal para controlar el poder conferido al Ministerio Publico al otorgarle la acción publica así como la legalidad y procedencia de sus conclusiones. Corresponde al Juez controlar la validez formal, la seriedad, material y la procedencia del requerimiento fiscal; se busca la racionalización de la administración de justicia evitando juicios

inútiles por efectos o por insuficiencia de la acusación. De ahí que los jueces tengan facultades para provocar la apertura del juicio, de ordenar al fiscal que acuse o modifique el contenido de su solicitud de sustituirlo por el querellante o decretar previa audiencia a las partes, el sobreseimiento, la desjudicialización o la clausura del proceso<sup>35</sup>.

La acusación del Ministerio público no necesita ser exhaustiva, pero si fundada, se pueden presentar nuevas pruebas en la etapa de preparación del juicio oral e incluso en el debate, siempre que se respete el principio de contradicción y el derecho de defensa para presentar la acusación se requiere que se halla dado la oportunidad al imputado de declarar; haber presentado medio de investigación pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho y de la importancia para la aplicación de la ley penal.

La etapa intermedia sirve para que el juez y las partes conozcan las conclusiones del Ministerio Público. Los fines de esta etapa son obligar a una posición fundada del Ministerio Público sobre la acción penal, fijar y dar a conocer el hecho motivo del proceso, identificar físicamente a la persona concreta será sometida a juicio oral por la sospecha de comisión de un hecho delictivo, citar a las partes, sus mandatarios, defensores y al Ministerio Público para que comparezcan a juicio ante tribunal competente. En esta etapa la función de los jueces es garantizar y custodiar el cumplimiento de los preceptos

35 Raúl Figuroa Sarti, Código Procesal Penal, Pag. LXV

constitucionales y las formas procesales, así también calificar y evaluar la solicitud del Ministerio Público y determinar si es pertinente, congruente y fundada en hechos y derecho.

### **II.3.3. FASE DEL JUICIO ORAL**

Esta es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado contradictorio, el conflicto penal.

La configuración del Tribunal de Sentencia, integrado por tres jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción.

Este es el momento definitivo (única instancia) y trascendente (produce el fallo judicial) en el que, en presencia de los integrantes del Tribunal de Sentencia, las partes, el defensor y el fiscal, presentan oralmente sus argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso. En virtud del principio de inmediación, los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que les son presentados.

Es aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga y se oye al acusado; cuando el proceso penal se hace realidad social y jurídica. Según la **Constitución** nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído en juicio. Es la etapa del juicio cuando se produce juzgamiento. Para garantizar que los acusados, sean oídos directamente por los jueces, la comunicación es oral. La oralidad, a su vez, permite la publicidad de la justicia. Este el instrumento idóneo republicano para que la sociedad controle a la jurisdicción y esta difunda los valores que fundan la convivencia social.

#### **II.3.4.DESARROLLO DE LAS FASES DEL JUICIO ORAL**

Esta fase procesal esta dividida en tres momentos:

- a) La preparación del debate
- b) El Debate
- c) Deliberación y sentencia

##### **II.3.3.1.PREPARACIÓN DEL DEBATE:**

La reunión de los sujetos procesales y de los órganos de prueba representa un costo importante en tiempo y recursos. La celebración de la audiencia para debatir debe ser asegurada y organizada, y de esta manera evitar retardos, inasistencias o suspensiones que implique su traslado o postergación; además en el debate deben ser presentados los medios de prueba. De ahí que el auto de apertura a juicio siga la necesaria preparación del contradictorio.

Recibidos los autos, el tribunal de sentencia da inicio a los actos preparatorios de la audiencia pública, concediendo oportunidad por un plazo de seis días para:

- Depurar el procedimiento o plantear circunstancias que pudieran anular o hacer inútil el debate. Es decir para plantear recusaciones y excepciones fundadas en nuevos hechos, si los hubiere.
- Integrar el Tribunal de Sentencia
- Ofrecimiento de las partes de los medios de prueba a presentar.

En un plazo de ocho días, a contar desde el vencimiento de los seis días referidos antes, se procede a:

- Practicar diligencias se anticipo de prueba cuando procedan.
- La unión o separación de juicios, según fuera la acusación por delitos de la misma o similar naturaleza, o que surgen de un mismo acto o forman parte de un plan común. No procederá si los delitos están constituidos por elementos diferentes o requieren prueba distinta. El juzgamiento de varios acusados a la vez, procede cuando estos participan en la realización de un mismo hecho, ya sea como autores y cómplices. De no ser así es procedente la separación de juicios.
- Fijar día y hora para la realización del debate.



- En el caso excepcional de que prueba valiosa, pertinente, útil, derivada de las actuaciones practicadas no hubiesen sido presentada por las partes, los jueces del tribunal de sentencia podrán ordenar su recepción a petición de parte. En todo caso el tribunal no podrá tomar funciones de investigación ni propias de la acusación.
- El tribunal podrá dictar el sobreseimiento si fuere evidente una excusa extintiva de la persecución penal, se trata de un inimputable o exista causa de justificación. Procederá el archivo si el acusado ha sido declarado rebelde.

El presidente del tribunal de sentencia organiza la celebración de la futura audiencia contradictoria, señala día y hora para el efecto, asegura la presencia de las partes y órganos de prueba, ordena las citaciones y los emplazamientos y traslados necesarios.

## **DEBATE**

Es la fase inicial del proceso penal. En la fecha y hora señalados y en un solo acto por regla general, hasta la sentencia:

- El presidente del tribunal de Sentencia que dirige la audiencia constata la presencia de las partes, del fiscal, testigos, peritos, e interpretes y declara abierto el debate haciendo las advertencias de ley al acusado.
- Se procede a la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

- Podrán plantearse incidentes por circunstancias nuevas o conocidas como recusaciones y excepciones o la ampliación de la acusación que también podrá hacerse en el curso de la audiencia hasta antes de cerrar la parte de recepción de pruebas.
- Se recibe la declaración del acusado sobre el hecho motivo del proceso, si es que desea hacerlo, a continuaciones interrogado por las partes. La facultad de formular preguntas que tienen los miembros del tribunal de sentencia esta limitada a esclarecer dudas, pero nunca a indagar, de hacerlo provocaría la anulación del debate.
- Recepción de pruebas, declaraciones, lecturas, reconocimientos, interrogatorios sobre los medios de prueba que de viva voz se planteen.
- Recibida la prueba, prosigue la discusión final y cierre del debate, en la que el fiscal y la defensa presentan sus conclusiones y valoraciones. Ello significa que exponen en forma clara y persuasiva porque deben resolverse como lo soliciten. Esta es la oportunidad para presentar en forma fundada dos puntos de vista destacando lo que les interesa. Se trata de inducir al Tribunal a la postura que sustenta, y por lo tanto, de exponer argumentos y razonamientos convincentes que conduzcan un fallo favorable. La defensa, según corresponda, planteara la inocencia de su cliente a duda razón a la que impida una sentencia condenatoria, una figura delictiva menos grave, la existencia de circunstancias atenuantes o

de causas que eximen la responsabilidad penal. La replica versara exclusivamente sobre argumentos del adversario en las conclusiones finales que quedaron sin contestarse por ser posteriores a la propia alegación.

- Al finalizar las conclusiones, corresponden la ultima palabra a la víctima si estuviere presente y al acusado, a continuación el tribunal declara clausurado el debate.
- Deliberación, sentencia y acto de clausura.

### **II.3.3.3.DELIBERACION Y SENTENCIA**

Los integrantes del Tribunal de sentencia proceden inmediatamente a deliberar en privado sobre lo que han escuchado y presenciado y salvo que decidan reabrir el debate facultad que tienen por lealtad a la verdad, proceden a valorar la prueba conforme a la sana critica razonada, lo cual permite incluso, la consideración de indicios como forma de alcanzar la convicción judicial; con lo cual se aumenta considerablemente la responsabilidad del Juez en la realización de justicia, que no puede ni debe ser una función mecánica de lógica formal.

En la formación de la convicción de los Jueces del tribunal de Sentencia intervienen las pruebas y las presunciones, las primeras son medios o instrumentos de verificación directa o indirecta de los hechos ocurridos y las presunciones permiten acreditar la convicción o

certeza a través de supuestos de certidumbre o consideraciones lógicas derivadas de los medios de prueba. El sistema de la sana crítica que establece nuestro código esta fundada en libertad probatoria.

El principio de libertad en los medios probatorios, esta vinculado a la utilización de medios técnicos y científicos de prueba, lo cual permite al tribunal de sentencia no sujetarse a moldes legales predeterminados o tasados. La sana crítica razonada permite la apreciación libre, conexa, racional de la prueba y obliga a señalar los motivos y causas del convencimiento judicial, lo que impide la arbitrariedad e improvisación. La crítica esta constituida por la experiencia, la lógica, la doctrina, la jurisprudencia, la ciencia, la realidad y todo aquello que permite a los jueces juzgar de la verdad los hechos, considerando los aspectos peculiares del mismo, lo que en el influye, así como circunstancias personales del procesado relevantes para la tipicidad del delito y la determinación de la culpabilidad.

Al resolver los jueces deben referirse a todas las cuestiones legítimamente introducidas, sus decisiones deben ser congruentes y guardar relación con lo pedido y resistido, el fallo debe expresar la libre voluntad jurisdiccional. Si bien los jueces son libres en cuanto a otorgar significación a la prueba, están constreñidos a los límites fácticos de la acusación y valorar únicamente la prueba producida verbalmente en el debate. La valoración es la apreciación de la fuerza de comunicación derivada de los medios de prueba, que se obtiene de la aplicación de las reglas del recto entendimiento humano del análisis

de cada una en particular y en su conjunto conjugadas en su realidad social. Debe alcanzarse la convicción sin perjuicios que denigran la igualdad y la dignidad humana, sin los formalismos originados por el sistema de prueba legal o tasada. La decisión judicial en caso de duda, debe favorecer al procesado porque la situación natural del hombre es la de ser inocente y libre (indubio pro reo)<sup>36</sup>.

El tribunal delibera en orden lógico de lo ocurrido en el debate. Primero decide sobre: cuestiones previas que hubiesen dejado para resolver hasta este momento; luego sobre la existencia del hecho criminal; la responsabilidad penal; la calificación del delito, la pena a imponer, sobre las responsabilidades civiles, las costas judiciales; y, otras menciones previstas en la ley como la suspensión condicional de la condena, la conversión, la conmuta. No puede los jueces dejar abierto el procedimiento como se hacia antes, sino que conforme al artículo 298 acuerda, que en virtud del conocimiento que tienen de un hecho delictivo, con certificación de lo resuelto, remitir denuncia obligatoria al órgano acusador del Estado.

Deciden por votación. El juez que no esta de acuerdo expondrá la razón de su discrepancia, la sentencia solo podrá ser absolutoria o condenatoria. Adoptada la decisión se transcribe la totalidad o solamente la parte resolutive. En seguida regresan a la sala de debate y explican su fallo y lo leen.

36 Raúl Figueroa Sartí, Código Procesal Penal, Pag. LXVII- LXXI

La sentencia debe ser suficiente comprensiva y completa para bastarse a si misma, es decir se puede inferir de ella, de modo claro, la voluntad jurisdiccional sin necesidad interpretarla, integrarla o contemplarla con otras constancias del proceso. Ha de ser plenamente motivada, expresar en un lenguaje sencillo el conjunto de razonamiento de hecho y derecho en que el tribunal basa su decisión.

Posteriormente se levanta el acta del debate, que contiene datos esenciales y sucintos y que de ninguna manera son una transcripción literal del mismo. Se explica la sentencia ante los comparecientes con lo que quedara notificada tal resolución. Se podrá reemplazar la lectura de dicho documento con la entrega de una copia del mismo a cada una de las partes. Aunque la intención de legislador es que la sentencia se produzca inmediatamente el debate, puede diferirse la redacción, dando a conocer la parte resolutive y designado para la lectura total de la decisión final una audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco días que siguen al pronunciamiento de la parte resolutive.

## **II.4. IMPUGNACIONES**

Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile.

#### **II.4.1.APELACIÓN:**

Es importante determinar que los jueces de primera instancia, conocen las etapas preparatoria e intermedia en primera instancias y, por lo tanto, las resoluciones contenidas en el artículo 404 son apelables en el sentido tradicional, es decir que faculta la revisión por el tribunal de alzada de los errores de hecho como de derecho.

Mientras el Tribunal de sentencia conoce en única instancia sobre los hechos en consecuencia, los autos definitivos y las sentencias que dictan solo son motivo de apelación especial, por tanto la revisión no es en grado, por lo que solo incluye lo que se refiere a cuestiones de derecho (sustantivo o procesal). Igualmente las resoluciones definitivas de los juzgados de ejecución son en única instancia.

La omisión de un recurso amplio para prever las decisiones definitivas de los Tribunales de Sentencia y juzgados de ejecución, responde, en primer lugar a garantías constitucionales; y en segundo lugar, a razones técnicas.

El juicio oral y público no concibe este tipo de recursos porque ello implica lesión al principio de inmediación, amén que fuera repetido el debate en tribunal de apelaciones. Lo anterior, porque la regla básica del debate impone que solo los jueces que lo dirigieron y presenciaron cuenta con la base fáctica que les habilita deliberar y votar en la sentencia. En este sistema la apelación especial y la casación se limitan a confrontar la aplicación correcta del derecho. Como excepción a esta regla, la apelación especial en el caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar si es fundada y razonable el examen de los hechos por causas similares a las que

establece el artículo 455, referido a las causales de procedencia del recurso de revisión, así como otras similares que conduzcan a la forma de la certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver.

Por otra parte, el tribunal de sentencia es colegiado (se integra con tres jueces), lo cual disminuye la posibilidad de errores y mejor calidad del fallo, que además es el resultado del debate oral y público, con lo que se refuerza el funcionamiento democrático y constitucional de jueces independientes que ejercen las tareas judiciales en una estructura horizontal en la que todos tienen el mismo rango y poder y que las diferencias devienen de la lógica división del trabajo (competencia por razón de grado) y no de poderes diferentes.

La Salas de la Corte de Apelaciones conocen en segunda instancia los autos emanados de los juzgados de primera instancia penal y la sentencia dictada en el procedimiento abreviado. En estos casos revisan los errores alegados de hecho como de derecho, pero no pueden conocer sobre cuestiones no impugnadas.

En el sistema de Numerus Clausus, previsto en el artículo 404, la apelación genérica, por regla general, no suspende el procedimiento. Naturalmente, todas las medidas de ejecución serán provisionales, puesto que si son revocadas por el tribunal de apelación, todo lo actuado que se derive, deviene inválido y debe restituirse a la situación anterior. El objeto del procedimiento en la segunda instancia es el mismo de la primera, en consecuencia el órgano de apelación, solo puede actuar dentro de las pretensiones de las partes y con base en el material puede actuar dentro de las pretensiones de las partes y con base en el material fáctico de la primera instancia. El agravio es la



medida de la apelación. Esto provoca la admisión de la cosa juzgada parcial.

La apelación constituye un control a posteriori de la regularidad y legalidad de las resoluciones judiciales, es un medio para evitar errores e infracciones a la ley omisiones, injusticias, actividades indebidas, deficiencias y un medio de control para garantizar los derechos de las personas y del respeto de la ley.

La apelación por motivo de forma solo procede si oportunamente se objetó o formulo protesta durante el tramite del juicio, salvo que el error este contenido en la sentencia que se impugna.

#### **II.4.2.CASACIÓN:**

La casación de alguna manera es la repetición de la apelación especial, solo que resuelta por el tribunal nacional de mayor jerarquía en grado, la Corte Suprema de Justicia. Persigue la defensa de la ley, corregir las transgresiones cometidas por los jueces de sentencia y la sala de apelaciones y hacer justicia en el caso concreto.

De ahí que su primera finalidad sea la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal en los fallos. Se busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadano a ante la ley, así como la supremacía del ordenamiento jurídico, pero esencialmente: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia. Su concepción es limitada.

Procede por causas específicas y trascendentes tanto de fondo (*in iudicando*), como de forma (*in procedendo*), que exigen efectuar la distinción entre error de hecho y de derecho. Los hechos son los sucesos históricos subsumidos en las normas jurídicas con el fin de imponer las consecuencias legales. El error de hecho consiste en una falsa descripción del estado de cosas, y están fuera del alcance de los recursos de apelación especial y casación. Mientras que el error de derecho se produce cuando se aplica indebidamente la ley. Se puede referir a la actividad general del juez en el procedimiento o a la violación de la ley sustantiva.

La función de las salas de apelaciones en la apelación especial y de la Corte Suprema en casación, es partir del hecho narrado por el tribunal de sentencia o tenido por probado éste, reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho. De esta manera los hechos históricos sobre los cuales los jueces de sentencia han emitido su juicio con intangibles e inmodificables, a menos que aquel procedimiento para establecerlos sea absurdo o viole las reglas de la sana crítica razonada. Así el error de fondo consiste en la falta o en la indebida aplicación de la ley sustantiva; esto es: dejar de aplicar la norma que corresponde al caso aplicarla con base en hipótesis inadecuadas, desobedecer o transgredir la norma, incluyendo el error de interpretación.

La casación de forma comprende errores de procedimientos, siempre que sean trascendentes y que influyan en la decisión, puede estar en la propia sentencia o antes de ella y procede cuando se dejan

de resolver aspectos legalmente planteados, por falta de motivación, por falta de motivación, por contradicción entre dos o mas hechos, cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al imputado, cuando el tribunal de sentencia o de apelación es incompetente por razón de la materia y si la sentencia incluye los requisitos formales para su validez.

Si existen errores de forma substanciales se anula la sentencia y se repite el debate o emite nueva resolución sin los vicios que lo anularon, lo que se llama reenvío ( art. 448), si se caza por razones de fondo la Corte Suprema de Justicia dicta nueva Sentencia (art. 447).

La casación constituye una repetición del recurso de apelación del recurso de apelación especial, porque hace referencia a las mismas causas, solo que esta vez, le corresponde analizarlos a la Corte Suprema de Justicia. En ambos recursos lo relativo al reenvío, puesto que no procede la repetición del debate cuando la subsanación se refiera a simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida o de indicaciones incorrectas de los textos legales que no tengan influencia decisiva, así como los relativos a la computación de la pena.

#### **II.4.3.REVISIÓN:**

La acción de revisión, procede a favor del condenado para evitar condenas injustas se ubica dentro de las impugnaciones por tradición en nuestro medio.

#### **II.4.4.REPOSICIÓN**

La reposición procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que son inapelables. Su objetivo es que el tribunal reconsidere su decisión o la revoque. Es decir, que el mismo órgano y en la misma instancia revisa a petición de parte o de oficio las resoluciones emitidas con el objeto de rectificar errores, siempre que no haya operado la preclusión; es decir que por este medio no se puede hacer retroceder un proceso. Las resoluciones emitidas durante el tramite del juicio o en audiencias orales pueden ser recurridas solo mediante reposición. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación, condición para la interposición de la apelación especial por motivos de forma. Como principio general de las impugnaciones encontramos que la resolución debe causar agravio a la parte que la interpone y, por lo tanto, deben exponerse los motivos por los que se consideran lesionados los intereses legítimos.

#### **II.4.5.QUEJA:**

EL recurso de queja procede cuando los jueces de primera instancia niega el recurso de apelación, procedimiento éste. El propósito es evitar que se rechace o niegue indebidamente un recurso de apelación interpuesto en el plazo y con las formas establecidas por la ley<sup>37</sup>.

### III EJECUCIÓN

Con la sentencia firme comienza el procedimiento de ejecución que esta a cargo de un juez especializado denominado *Juez de ejecución*. La función que le corresponde consiste en controlar el cumplimiento de la pena de prisión, en todo lo relativo a los diferentes incidentes que puedan suscitarse durante el cumplimiento de la pena. Con la creación de los juzgados de ejecución se cumple con la actividad constitucional, pues compete al Poder Judicial y ejecutar lo juzgado.

A estos jueces les corresponde revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia, con bono de la prisión sufrida desde la detención; resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, y la libertad anticipada y a todos aquellos en los cuales, por su importancia, se estime necesaria su participación. Los mismos serán resueltos en audiencia oral y publica citando al condenado y a las víctimas pues a ellas se refiere el artículo 495 cuando indica que se resolverán con previa audiencia de los interesados. Se excluyó el concepto partes, para permitir a los agraviados participar en dichos incidentes. También les compete a estos jueces efectuar un control general sobre la ejecución de la pena y de la vida en prisión.

Al judicializar el cumplimiento de la pena en prisión se busca que el condenado deje de ser una persona olvidada sin derechos y sin defensa, para estar vigilado y, si fuere necesario, protegido por un Juez<sup>38</sup>.

38 Raúl Figueroa Sartí, Código Procesal Penal, Pág. LXXXIII

# **CAPITULO CUARTO**

## **I DEFINICIONES**

La convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, lo ha definido “todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad”.

Platón; sostenía que los niños nacen ya dotados de habilidades específicas que su educación puede y debe potenciarse.

Filósofo Francés Jean Jaques Rousseau en el siglo XVIII, postuló que los niños deberían ser libres e expresar sus energías para desarrollar sus talentos especiales lográndose en un ambiente no restrictivo sino de apoyo.

### **I.2 INFANCIA:**

Período comprendido entre el momento del nacimiento y los 12 años aproximadamente. Esta primera etapa de la vida es fundamental en el desarrollo, pues de ella va a depender la evolución posterior y sus características primordiales serían las físicas, motrices, capacidad lingüística y socioefectivas.

### **I.3 ADOLESCENCIA:**

Etapa de maduración entre la niñez y la condición de adulto. El término denota el período desde el inicio de la pubertad hasta la madurez y suele empezar en torno a la edad de catorce años en los varones y de doce años en las mujeres. Aunque esta etapa de transición varía entre las diferentes culturas, en general se define como el período de tiempo que los individuos necesitan para considerarse autónomos e independientes socialmente.

### **I.4 DESARROLLO INTELECTUAL:**

Durante la adolescencia no se producen cambios radicales en las funciones intelectuales, sino la capacidad para entender problemas complejos, se desarrolla gradualmente.

El psicólogo francés Jean Piaget, determinó que la adolescencia es el inicio de la etapa del pensamiento de las operaciones formales, que puede definirse como el pensamiento que implica una lógica deductiva<sup>40</sup>.

### **PIAGET:**

Asumió que esta etapa ocurría en todo los individuos sin tener en cuenta la experiencia educacional o ambientales de cada uno.

<sup>40</sup> Tesis de Graduación Práctica Izabel Bustamante García, Causas y Factores más relevantes de Transgresión Juvenil  
Pag. 2.

## **II DERECHO INFANTIL:**

Legislación destinada a proteger los derechos del menor. En el Marco de la Ley, los niños están considerados bajo dos aspectos en cuanto individuos, siempre han gozado de una posición especial, en particular en lo relativo a lo que se les conviene hacer.

En la mayor parte de los sistemas legales desarrollados, los intereses del menor prevalecen sobre cualquier otra cuestión. La relación entre padres para con el hijo que conlleva una serie de obligaciones.

En Guatemala hemos contado con un sistema ineficaz de justicia para los menores se debe crear un verdadero sistema de justicia, cumpliendo con los artículos 4, 12, de la Constitución Política de la República, de esta manera el sistema de justicia dotaba de las garantías constitucionales a los menores en situación irregular, existiendo un juicio justo para todo ser humano, sin desigualdades de derechos.

El artículo 51 de la Constitución Política de la República establece: que el Estado protegerá la salud física mental y moral de los menores de edad, garantizando su derecho a ser alimentado, a su educación, salud, seguridad y previsión social.



Así mismo en el artículo 203 de nuestra Carta Magna, establece que la función jurisdiccional lo ejerce exclusivamente la Corte Suprema de Justicia, quien debería velar que la justicia que se le imparte a los menores de edad sea adecuada u orientada a una protección integral del menor, al respecto de sus derechos humanos y a la reinserción a la sociedad, como sujeto de derecho garantizándole protección jurídica y social, para que puedan desarrollarse plenamente.

### **REGLAS DE BEIJING:**

Contempla que el Estado debe promover el bienestar del menor y el de su familia, garantizándole una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y de educación lo más exento de delito y delincuencia posible, reduciendo la necesidad de intervenir con arreglo a la ley. La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que constituya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad

### **II.2. CRIMINOLOGIA:**

Podemos mencionar la criminología como al ciencia que estudia las causas que conllevan a la niñez que estudia las causas que conllevan a la niñez a manifestarse como una infancia infractora, para poder entender lo que es la criminología daremos varias definiciones.

- Es la ciencia que estudia el fenómeno de la delincuencia, los factores o las circunstancias personales o ambientales que han podido influir en el comportamiento criminal y sobre el general de la delincuencia.
- Significa el uso de métodos científicos, modelos y relaciones causales concernientes al delito, a los delincuentes y al comportamiento criminal.
- Ciencia empírica e interdisciplinaria, que se ocupa de las circunstancias de la esfera humana y social, relacionada con el surgimiento, la comisión y la evitación del crimen, así como el tratamiento de los violadores de la ley.
- Criminología es la ciencia que estudia la conducta desviada, las personas vinculadas a la misma y la reacción social que suscita<sup>41</sup>.

## **II.2 CRIMINOLOGIA INFANTIL:**

Esta teoría tiene su origen científico con Garafalo, quien al estudiar la etiología criminal; que trata de las múltiples formas en que se manifiestan los actos delictuosos, no inquiera la responsabilidad del agente, sino su grado de temibilidad.

36 Ibidem. Pag 247

Derecho Penal, cuya orientación ofrece espacio firme para atender a las aseveraciones especiales de la infancia infractora, problema al cual contribuye a su estudio en forma valiosa y apreciable; para este estudio es necesario dar un concepto de delito y saber si es aplicable al niño, niña, adolescente.

- Para la escuela clásica, interpreta el delito en el aforismo Nullum Delictum Sine Lege; tiene la aptitud y el conocimiento de la ley consecuentes represiones, el cual no puede alegar ignorancia de la ley.
- Filangieri nos dice que el delito es una acción prohibida por la ley.
- F. Carrara, define el delito como la infracción de la ley del Estado.
- Para los teólogos, conciben el delito como infracción a través del pecado u ofensa a la divinidad.
- La Escuela Penal sociológica, explica el delito como consecuencia del complejo, individual procedente de variados fenómenos o factores como víctima de las relaciones socioeconómicas anormales<sup>42</sup>
- Saldaña, nos menciona tres elementos del delito aplicado al niño infractor.

42 M. Pacheco Ramirez, Criminología Infantil, Tipografía Nacional, Pag. 255

1. Elemento antilegal: es una cuestión de derecho en donde para el niño niega las propias leyes al no aceptar con la mayoría de edad.
2. Elemento de culpabilidad: se deduce una cuestión de ética, aceptando que el hombre es libre y responsable, cuestión que no es aplicada al niño.
3. Este tercer elemento se desprende de los dos anteriores elementos.

En consecuencia diremos que el delito como fenómeno legal, corresponde a la ley, como fenómeno jurídico al derecho, como fenómeno natural a la naturaleza, en su aspecto social a la sociedad y en su aspecto político al régimen del Estado. ( )

La infancia infractora, necesita ser estudiada desde varios aspectos, social, político, cultural, para ver si es conveniente aplicarles la pena, como una forma de reparar el daño que han causado.

### **II.3. DELINCUENCIA JUVENIL:**

Jurídicamente se ha considerado que la delincuencia juvenil, es todo delito cometido por un menor o por quien todavía no ha alcanzado la mayoría de edad penal, recordemos que el Código de Menores en su artículo 3, establece que son menores quienes no hubieren cumplido dieciocho años de edad, en nuestra Constitución Política de la República en su artículo 20 los menores de edad que transgredan la ley son imputables.

Para poder comprender la delincuencia juvenil debemos saber que es la minoría penal, la cual nos dará un criterio para resolver la responsabilidad en la infancia así como buscar una vía más firme para la aplicación útil y eficaz de medidas para poder obtener una readaptación social.

Toda infancia consta de dos etapas que comprenden el desarrollo psíquico, fisiológico del niño, que es la infancia y la adolescencia, en la infancia, se reconoce la presunción *juris et de jure* de irresponsabilidad penal absoluta.

La adolescencia, nos da la presunción *juris tantum* de su falta de capacidad para el conocimiento de la ilicitud del acto recriminado.

La mayoría de sistemas legales, de marcan en la etapa de la adolescencia un atenciente el menor de edad.

En la fijación de la edad radican las etapas de infancia y adolescencia, tomando en cuenta que en todos los individuos concurren variados y muy distintos factores endógenos y exógenos que dominan y resuelven el desarrollo en cada uno de ellos en particular, tanto fisiológica como psíquicamente.

#### **II.4 PROCESO JUVENIL:**

Es una serie de etapas que se desenvuelven simultáneamente para declarar un hecho controvertido. El proceso debe favorecer la estructura de las garantías frente a los distintos tipos de respuestas tutelares o punitivos y no obstaculizarlo, el proceso juvenil debe fortalecer la reducción de la pena.

Nuestro sistema judicial debe de implementar el proceso juvenil oral, poniendo en práctica el principio de inmediación, donde el Juez especializado en Derecho de menores, controle cada una de las etapas del proceso evitando la arbitrariedad contra los derechos de los jóvenes adolescentes, en donde tenga un Juez que al juzgar a un joven de doce a dieciocho años, como un sujeto de derecho, dentro del debido proceso.

Sería importante que dentro del proceso juvenil se dé una institución como es la conciliación, como el criterio de oportunidad, que permita al menor infractor y a la víctima u ofendido a solucionar pacíficamente el conflicto originado con la infracción penal.

Otro aspecto importante en el proceso juvenil es concienciar al Juez de menores encargado de aplicar alguna medida o pena al menor infractor, pueda cambiar la pena en una serie de medidas con carácter educativo.

### **III. ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE MENORES:**

Basados en el artículo 87 de la Constitución de la República, establece que el Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores de edad, dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para su protección y educación.

Por la necesidad de integrar a los menores de edad a una legislación, se creó el código de Menores como un instrumento jurídico, que contiene el proceso juvenil, que es aplicado a los menores infractores, quienes considera en situación irregular por que están expuestos a sufrir desviaciones o trastornos en su condición fisiológica, moral o mental y los que se hallen en abandono o peligro.

Al referirnos al proceso de menores contenido en el artículo 26 al 40 del Código de Menores, que esta a cargo del Juzgado de Menores que tendrá la categoría de los Juzgados de Primera Instancia quienes conocerán casos de menores en situación irregular y dictar las medidas de protección de los mismos.

Para conocer la naturaleza de los tribunales de Menores haremos referencia de la aparición del Primer Tribunal de menores en Inglaterra 1905 y en 1921, todos los países Europeos, América Latina en 1919, empezando con Argentina y culminando 1939 en Venezuela.

El proceso de Menores es aplicado en el caso en que un menor se le atribuya en un hecho que la ley califique como delito o falta, basado en los principios de gratuidad, principio de libertad, principio de oralidad, principio de privacidad, principio de inmediación.

Este proceso se inicia, con la presencia del menor quien ha sido aprehendido, al Juez de Menores, quien escuchará al policía que hubiere hecho la aprehensión y al menor en presencia de sus padres, tutores o encargados, en el artículo 37 del mismo código hace referencia a una segunda audiencia en donde se escuchará al ofendido, al menor, al policía aprehensor, a los testigos, trabajadores social y al medio encargado de los informes, se escuchará al procurador de menores, al abogado que asistan al menor, a sus padres, tutores o encargados si lo hubiere, oídos a los comparecientes el Juez dictará la resolución final, absolviendo al menor o acordando las medidas que establece el código.



Como en todo proceso existe el derecho de impugnación, como el derecho de defensa que tiene la parte menos beneficiada en la resolución, pero en este caso solo será aceptada sin interés del menor, mediante el recurso de apelación.

Como conclusión del análisis del Código de Menores, diremos que es una ley ambigua, obsoleta, inadecuada, por la no aplicación de las garantías constitucionales y de los Derechos del Niño. Por lo que es necesario que entre en vigencia el Código de la Niñez y la Juventud, especialmente el Capítulo II ya que establece Derechos y Garantías fundamentales en el proceso de jóvenes en conflicto con la ley penal.

## **SEGUNDA PARTE**

### **RESOLUCIONES FINAL EN EL PROCESO DE MENORES**

Código de menores artículo 41; establece la resolución final del proceso de menores, tiene por objeto esencial proteger al menor y procurar su adaptación a la sociedad; de consiguiente, los elementos aportados al proceso se apreciarán en conciencia y se atenderá de preferencia la personalidad del menor y su condición socioeconómica antes que la gravedad y circunstancias del hecho.

Las medidas que se podrán acordar en el proceso de menores son las siguientes:

- 1) AMONESTACION AL MENOR
- 2) COLOCACION DEL MENOR EN UNA INSTITUCION O ESTABLECIMIENTO ADECUADO PARA SU TRATAMIENTO Y EDUCACION.
- 3) LIBERTAD VIGILADA.
- 4) MULTA O AMONESTACION A LOS PADRES TUTORES O ENCARGADOS DEL MENOR, SI ES QUE FUERON CITADOS Y OIDOS EN EL PROCESO.
- 5) CERTIFICACION DE LO CONDUCENTE A UN JUZGADO DEL ORDEN COMUN, SI DE LO ACTUADO APARECIERE LA COMISION DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO O FALTA CUYO AUTOR SEA MAYOR DE EDAD.

Cada una de estas resoluciones, serán aplicadas, atendiendo a las pruebas que fueron aportadas por las partes dentro del proceso , el juez distara la resolución la cual debe ejecutarse. Pero en realidad

estas mediadas serán las más las mas adecuadas para los menores en conflicto con la ley si muchas de estas resoluciones establecen que el menor tiene que continuar en un proceso reeducativo por el espacio de ocho años o más.

En nuestro país el Derecho de Menores es privativo lo que no permite es que el adolescente cuente con una defensa justa, por lo que es necesario una legislación que establezca un debido proceso.

A continuación tendremos ejemplos de las resoluciones dictas por Juzgados de Menores.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MENORES, Guatemala,**  
**treinta de enero del dos mil uno.**-----

Se tiene a la vista para resolver el proceso identificado en el acápite y  
**CONSIDERANDO:** Que los tribunales de Menores son competentes para  
conocer los casos en los cuales los menores de edad se encuentran en  
situación irregular, así mismo que corresponde a los tribunales del orden  
común el conocimiento de los delitos o faltas de conformidad con la Ley. En  
el presente caso y en virtud de obrar en autos **INFORME MEDICO LEGAL,**  
con relación a Marco Antonio Ruiz, en donde se indica la mayoría de edad  
del mismo. POR TANTO en base al documento mencionado este Juzgado  
no es competente para seguir conociendo dentro de las presentes  
actuaciones y procediendo conforme a la Ley manda cursar lo actuado a un  
Juzgado del orden común para su prosecución y demás efectos,  
**DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 28,**  
**32, del Código de Menores, artículos: 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 14, 16, 17,**  
**21, 24, 37, 40, 44, 93,** del Código Procesal Penal, artículos: 141,142,143, de  
la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado, leyes citadas al  
resolver declara: i) Certifique lo Conducente (INHIBIRSE DE SEGUIR  
CONOCIMIENTO) en relación a José Luis García, en virtud del INFORME  
MEDICO LEGAL, en donde consta la mayoría de edad del mismo y no tener  
competencia para seguir conociendo, II) Manda cursar lo actuado al centro  
de GESTION PENAL para su debida distribución; III) Oficiese como  
corresponde para el traslado respectivo.-----

C-1315-2001

Oficial 4to.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MENORES: Guatemala, cinco de febrero del año dos mil uno.....**

Con fundamento en lo actuado y del estudio y análisis de las presentes actuaciones: I) En virtud de que el ofendido dentro del presente proceso dio dirección inexacta como consta en oficio enviado a este Juzgado con fecha veintiocho de septiembre del presente año por parte de la Policía Nacional Civil; este **JUZGADO RESUELVE:** a) Se cancela el depósito de los menores, Mauricio Maldonado recaído en su señora madre María Eugenia Maldonado y el señor Gerson David Pérez, recaído en su señor padre Pantaleon Pérez Gutiérrez, y que los mismos quedan en forma definitiva a su lado; b) Se deja sin efecto la segunda audiencia fijada para el día treinta de octubre del presente año; **NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE** las presentes actuaciones; Artículos: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,20,33,34,34,36,37, de la convención sobre los derechos del niño, artículo,30,36, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 20,24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MENORES: Guatemala ocho de febrero del año dos mil uno-----**

Con fundamento en lo actuado; I) Se amonesta al menor José David en el sentido de hacerle saber que en el futuro deberá comportarse en forma adecuada y con apego a las normas sociales de conducta: II) Así como se amonesta a los padres del menor señores Ana María Consuelo Rivera y José Angel Rangel Mendoza y a efecto de hacerle saber que deberá aconsejar guiar y corregir a su menor hijo para que no vuelva a ser referido a un juzgado; III) **SE ORDENA INTERNAMIENTO EGRESO del menor relacionado del centro de observaciones de menores y que quede al lado de sus señores padres en forma definitiva;** Archívese las presentes actuaciones, disposiciones legales aplicables: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,18,28,32, del Código de Menores, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 16, 17, 21, 24, 37, 40, 93, del Código Procesal Penal, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial, 1,2,3,4,5,7,8,9,20,33,34,35,36,37 de la Convención Sobre los Derechos del niño, 30,36, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 20, 46, de la Constitución Política de la República de Guatemala. **NOTIFIQUESE.**

C-1317-2001

Oficial 4to.

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE  
MENORES: Guatemala nueve de marzo del dos mil uno.-**

Con fundamento en lo actuado y en virtud de que la parte ofendida dentro del presente proceso manifiesta que el menor Jorge Mario Guzmán Flores no fue la persona que cometió el hecho ilícito penal en su persona este **JUZGADO RESUELVE: I) Se ABSUELVE AL MENOR JORGE MARIO GUZMAN FLOREZ y se ordena su egreso en forma definitiva al lado de su señor padre Carlos Guzmán; II) La segunda audiencia fijada al menor queda sin efecto ARCHÍVESE** las presentes actuaciones; Artículos : 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 19,26, 28, 30, 32, 33, 34, 35, del Código de menores; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 20, 33, 34, 35, 36, 37 de la Convención sobre los derechos del niño, 30, 36, de la Ley Orgánica del Ministerio Publico; 20, 46, de la Constitución Política de la República de Guatemala. NOTIFIQUESE.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MENORES: Guatemala tres de marzo del dos mil uno.-----

Del Estudio y Análisis de las presentes actuaciones, principalmente en la declaración de la señora Rosa Amelia Cifuentes de León parte ofendida dentro del presente proceso, declaración de los agentes aprehensores del menor Josué Enrique Castillo Cifuentes, la necropsia del señor Tomas Ordoñez; la investigación del ministerio publico, así como lo declarado por el menor en la segunda audiencia; este **juzgado RESUELVE: I) Que el menor Josué Enrique Castillo Cifuentes, contiene en proceso reeducativo por espacio de ocho años en virtud de que el mismo es responsable de la muerte del señor Tomas Ordoñez , II) Que el menor sea ubicado en un taller del centro reeducativo de menores a efecto de recibir terapia ocupacional así como reciba terapia psicológica, y se ubique en la fase estudiantil que le corresponda, debiendo el centro reeducativo de menores informar a este juzgado de los cambios y adelantos del menor en forma periódica. Artículos: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,18,28,32, del Código de menores 1,2,3,4,5,6,7,8,9,11,12,16,17,21,24,37,40, 93, del Código procesal penal, 141, 142, 143, de la ley del organismo judicial, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 20, 33, 34, 35, 36, 37, de la Convención sobre los Derechos del niño, 30, 36, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 20, 46, de la Constitución Política de la República. NOTIFIQUESE.**



## **CONCLUSIONES**

- I. Que el Decreto 78-79, Código de Menores, contiene vicios parciales o inconstitucionales que se dan dentro del proceso de menores, por no aplicar las garantías constitucionales y que son de relevante importancia en el proceso de estos.
- II. Que no existe una norma jurídica que vele por los derechos inherentes de los niños, niñas, jóvenes adolescentes.
- III. La administración de justicia no respeta los derechos fundamentales de los menores y en particular el derecho de las garantías dentro de un procedimiento equitativo.
- IV. Niños, niñas, jóvenes adolescentes no son considerados como sujetos de derechos y obligaciones sino objetos, los cuales no pueden demostrar su inocencia en el proceso de menores.
- V. La legislación vigente en Guatemala, en relación a los niños, niñas y adolescentes, se basa fundamentalmente en la llamada doctrina de la situación irregular, la cual es contraria con la convención sobre los derechos del niño, ratificado por el Estado de Guatemala en 1990.

- VI. Las medidas que se encuentran reguladas en el Código de Menores, es un grado de arbitrariedad principalmente las de privación de libertad cuya duración es determinada por una autoridad administrativa.
  
- VII. En Guatemala, la definición de niñez y adolescencia se enmarca dentro de una cultura autoritaria, discriminatoria y excluyente, la cual no permite gozar de sus derechos hasta cumplir la mayoría de edad.
  
- VIII. En Guatemala hemos contado con un sistema ineficaz de justicia para los menores.
  
- IX. Que la justicia que se imparte a los niños, niñas, y adolescentes que están en conflicto con la ley, no es adecuada ni orienta a la protección integral ni a la reinserción a la sociedad.

## RECOMENDACIONES

- 1) Se deben instaurar políticas, a favor de la infancia infractora, al sistematizar los principios constitucionales y procedimientos con que debe desarrollarse el proceso de menores, con el objeto de cambiar la delincuencia juvenil.
- 2) Considerando que Guatemala es un Estado Democrático que ha participado en la ratificación del convenio sobre los derechos del niño, debe velar porque sean respetados sus derechos fundamentales y valorarlos como personas individuales capaces de adquirir derechos y cumplir obligaciones promoviendo el progreso social y elevar el nivel de vida dentro del concepto más amplio de la igualdad.
- 3) Dentro de nuestro Marco Jurídico existe el Código de Menores, una ley inadecuada en el proceso de menores ya que no aplica garantías constitucionales ni los derechos de los niños, por lo que es necesario que entre en vigencia el Código de la niñez y la juventud, especialmente el capítulo II ya que establece derechos y garantías fundamentales en el proceso de jóvenes en conflicto con la ley.

- 4) Que al desarrollarse el proceso de menores, este se haga acompañar de principios jurídicos que protejan la integridad física de los menores adolescentes, así mismo que los órganos jurisdiccionales gocen de independencia e imparcialidad.
  
- 5) Si nuestro país contara con instrumento jurídico que nos asegure la protección de los derechos fundamentales del niño, no existiría la violación a sus derechos desde el momento que son considerados transgresores de la ley.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- BOVINO, Alberto, Derecho Procesal Penal
- BURGOA, Ignacio, Obra Garantías Individuales, Editorial Porrúa S.A., México, 1961.
- CABRA MONROY, Marco Gerardo, Los Derechos Humanos, editorial Tenis, Bogotá Colombia.
- DE MATA DE VELA, José Francisco,  
DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala, 1995.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro, Catecismo Constitucional
- DE TOLEDO, Emilio Octavio  
Y Ubieto Susana Huerta, Derecho Penal
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago, Introducción al Estudio del Derecho, Universidad de San
- ENSAYO, Derechos Humanos y Democracia, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.
- Enciclopedia Encarta, Infancia

|  |  |
|--|--|
| FARNES, Maximiliano Kestler,                                   | Introducción a la Teoría Constitucional Guatemalteca, Segunda Edición, Centro Editorial. |
| GÁLVEZ MARTÍNEZ, Arturo,                                       | Derechos Humanos, Editorial UNAM   |
| GARCÍA M., Félix.  | Derechos Humanos, editorial Popular, S.A. Madrid.  |
| GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, Génesis del Constitucionalismo. |  |
| GARCÍA MÉNDEZ, Emilio,   | Derecho de la Infancia, adolescencia en América Latina, Santa Fe de Bogotá Colombia      |
| HENTIG HANS, Van,  | Psicología Criminal  |
| JUÁREZ RUIZ, Crista,   | Historia del Derecho , Universidad de San Carlos de Guatemala, Editorial Universitaria.  |
| MARTÍNEZ OVALLE, Erick,  | Derecho Internacional  |
| PRADO, Gerardo,  | Manual de Derecho Constitucional Universidad de San Carlos de Guatemala.                 |

|                         |  |
|-------------------------|--|
| PACHECO RAMÍREZ, Mario, | Criminología Infantil, tipografía Nacional.            |
| SAMUDIO ZIX, Héctor,    | Evaluación de la Justicia Constitucional               |
| UNAM,                   | Derecho internacional Publico, tercera edición México. |
| Verneaux,               | Filosofía del Hombre                                   |

### **LEYES CONSULTADAS**

Constitución Política de la República de Guatemala, Promulgada en 1985.

Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89

Código de Menores Decreto 78-79

Código Penal Decreto 17-73

Código Civil Decreto 106

Código Procesal Penal Decreto 51-92

### **CONVENIOS INTERNACIONALES CONSULTADOS**

Convenio sobre los Derechos del Niño.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia Juvenil.

Declaración de los Derechos del Niño.